

INFORME DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DE LOS MINISTROS DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA, SEÑORA ÁNGELA VIVANCO MARTÍNEZ Y SEÑOR SERGIO MUÑOZ GAJARDO.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional referida en el epígrafe, pasa a emitir su informe, que contiene las actuaciones y diligencias practicadas; una versión resumida de la acusación, de los hechos que le sirven de base y de las infracciones que se imputan en ella; una relación de la defensa de los acusados; un examen de los hechos y las consideraciones de derecho, y las resoluciones adoptadas por la Comisión, todo ello, según mandata el inciso segundo del artículo 41, de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.918 del Congreso Nacional, e inciso segundo del artículo 333 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

I.-ACTUACIONES Y DILIGENCIAS PRACTICADAS.

A. Presentación de la acusación.

Por oficio N° 19.860 de 23 de septiembre de 2024, del Secretario General de la Cámara de Diputados, se comunica que en sesión 77ª, celebrada por la Corporación de esa fecha, se dio cuenta de la acusación constitucional en informe, deducida por once señores diputados y señoras diputadas en contra de los ministros de la Excma. Corte Suprema señora Ángela Vivanco Martínez, y señor Sergio Muñoz Gajardo, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 52 N° 2, letra c) de la Constitución Política de la República, y 37 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.918 del Congreso Nacional, esto es, por “notable abandono de deberes”.

B. Integración de la Comisión y elección.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Corporación sorteó como integrantes de la Comisión encargada de informar sobre la procedencia o no de la acusación, a las diputadas Yovana Ahumada Palma; Chiara Barchiesi Chávez; Sofía Cid Versalovic, y los diputados señores Eduardo Durán Salinas, y Jaime Sáez Quiroz.

En cumplimiento de la citada disposición, la Comisión fue convocada por la Presidenta de la Cámara de Diputados, señorita Karol Cariola Oliva para que procediera a constituirse, lo que hizo el 25 de septiembre de 2024, y eligió como su Presidenta, a la diputada señora Sofía Cid Versalovic.

C. Notificación.

Conforme con el artículo 39 de la misma ley, el afectado con la acusación debe ser notificado, personalmente o por cédula, por el Secretario de la Cámara de Diputados o

por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación, debiendo entregársele copia íntegra de la acusación a él, o a una persona adulta de su domicilio o residencia.

Dando cumplimiento a la referida disposición, el día 24 de septiembre del año en curso, se procedió a notificar por cédula la acusación constitucional a la Ministra de la Excma. Corte Suprema, señora Ángela Vivanco Martínez, entregándose copia íntegra de la acusación al señor Jorge Sáez Martín, Secretario de la Excma. Corte Suprema.

También, dando cumplimiento a la referida disposición el día 24 de septiembre del año en curso, se procedió a notificar por cédula, la acusación constitucional al Ministro de la Excma. Corte Suprema, señor Sergio Muñoz Gajardo, entregándose copia íntegra de la acusación al señor Jorge Sáez Martín, Secretario de la Excma. Corte Suprema.

D. Defensa del afectado por la acusación.

La misma disposición legal señala, en su inciso segundo, que el afectado puede, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

Se consigna que la Ministra de la Excma. Corte Suprema, señora Ángela Vivanco Martínez, presentó su defensa por escrito, dentro de plazo legal, esto es el viernes 4 de octubre del año en curso.

Para efectos de su representación, la citada Ministra designó abogado patrocinante y confirió poder a don Juan Carlos Manríquez Rosales, quien a su vez confirió poder para obrar conjuntamente al abogado don Cristóbal Osorio Vargas, también confirió poder para actuar en esta acusación a los abogados señores Daniel Contreras Soto y Patricio Moreno Tapia.

El Ministro de la Excma. Corte Suprema, señor Sergio Muñoz Gajardo, presentó su defensa por escrito, dentro de plazo legal, esto es el sábado 5 de octubre de 2024.

Para efectos de su representación, el referido Ministro designó abogado patrocinante y confirió poder al abogado Jorge Correa Sutil. Asimismo, confirió poder para que pueda actuar conjunta o separadamente con él al abogado Juan Cristóbal Correa Serrano.

E. Acuerdos de la Comisión en su sesión constitutiva.

Se eligió como presidenta de la Comisión a la diputada señora Sofia Cid Versalovic.

Además, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos por unanimidad:

1) Se fijan los días lunes de 17:30 a 19:30 para sus sesiones. En caso de ser necesario, se sesionará los martes o miércoles de 10:30 a 12:30.

2) La versión taquigráfica de cada sesión será remitida vía correo electrónico a sus integrantes una vez recibida por la Secretaría.

3) Las actas, en su versión taquigráfica, así como los documentos e intervenciones de esta Comisión Investigadora serán de conocimiento público, a menos que se acuerde especialmente proceder con reserva respecto de algún antecedente.

4) Se considerará suficiente notificación a sus integrantes la realizada por vía de correo electrónico. También se utilizará un grupo de Whatsapp creado a este efecto para este tipo de comunicación.

5) Establecer que los diputados que no sean integrantes de la Comisión podrán intervenir en las sesiones.

6) También se acuerda:

- Solicitar al jefe de la Redacción de la Corporación que disponga la concurrencia de taquígrafos durante el desarrollo de las sesiones que realice la Comisión.

- Comunicar al Canal de Televisión de la Corporación que las sesiones serán televisadas (la transmisión podrá ser en directo o diferido, según la programación del canal).

- Requerir la colaboración de un profesional de la Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados, y la asesoría de la Biblioteca del Congreso Nacional, en caso de que se requiera.

- Autorizar el ingreso a la sala en que se sesione de la prensa y asesores de los diputados, considerando el aforo de la sala.

7) Respecto de la invitación a expertos que ilustren sobre los aspectos generales de la acusación constitucional, cada integrante de la Comisión podrá sugerir dos personas hasta el día 26 de septiembre vía whatsapp y se faculta a la presidenta para calendarizar las sesiones.

8) Los invitados a la Comisión podrán solicitar asistir de modo telemático, con excepción de las autoridades públicas, el acusado y/o su defensor que lo deben hacer personalmente.

9) Se acuerda que la Secretaría de la Comisión envíe copias de las invitaciones que se extiendan a expertos y autoridades a la Secretaría a cargo de la Acusación Constitucional de la Ministra de la Excm. Corte Suprema Señora Ángela Vivanco Martínez.

F. Sesiones celebradas.

La Comisión celebró 6 sesiones, incluida la constitutiva.

En la última de ellas, se dedicó a analizar y debatir los hechos y las consideraciones de derecho, y se pronunció sobre la recomendación de aprobar o rechazar la admisibilidad de la acusación.

Actúan como Abogado Secretario de la Comisión el señor Patricio Velásquez Weisse, como Abogadas Ayudantes la señora Margarita Risopatrón Lemaitre y María Soledad Moreno López y, como Secretaria Ejecutiva, la señora Cecilia Céspedes Riquelme.

G. Personas que expusieron en la Comisión.

El académico señor Felipe Lizama, académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Chile; el señor Iván Aróstica, académico de Derecho Constitucional y ex Presidente del Tribunal Constitucional; la señora Marisol Peña Torres, Directora del Centro de Justicia Constitucional de la Universidad del Desarrollo; el señor Patricio Cuevas, encargado de estudios de Ideas Republicanas; el señor Francisco Zúñiga Urbina, académico de derecho constitucional de la Universidad de Chile; el señor Alejandro Romero, académico de derecho procesal de Universidad de Los Andes, y el periodista investigador, señor Nicolás Sepúlveda Gambi

<p><u>1^a</u> <u>(constitutiva)</u> <u>25.09.24</u></p>	<p>Se constituyó la Comisión, eligiendo como presidente a la diputada Sofia Cid Versalovic y adoptó acuerdos inherentes a su cometido.</p>
<p><u>2^a</u> <u>30.09.24</u></p>	<p>Exponen el señor Felipe Lizama, académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Chile, y el señor Iván Aróstica, académico de Derecho Constitucional y ex Presidente del Tribunal Constitucional</p>
<p><u>3^o</u> <u>01.10.24</u></p>	<p>Se escuchó a la señora Marisol Peña Torres, Directora Centro de Justicia Constitucional Universidad del Desarrollo, y al señor Patricio Cuevas, encargado de estudios de Ideas Republicanas.</p>
<p><u>4^o</u> <u>07.10.24</u></p>	<p>Se escuchó a la señora Marisol Peña Torres, Directora Centro de Justicia Constitucional Universidad del Desarrollo, esta vez sobre el fondo de la acusación. Además se escuchó al periodista investigador señor Nicolás Sepúlveda Gambi.</p>
<p><u>5^o</u> <u>07.10.24</u></p>	<p>Expusieron por la defensa de la Ministra de la Excma. Corte Suprema, señora Ángela Vivanco, los abogados Juan Carlos Manríquez y el Abogado Cristobal Osorio.</p> <p>Expuso la defensa del Ministro señor Sergio Muñoz Gajardo, los abogados Jorge Correa Sutil y el abogado</p>

	Juan Cristóbal Correa Serrano
6° 08.10.24	Expusieron los catedráticos señores Alejandro Romero; Iván Aróstica, y Francisco Zúñiga. Se procedió a votar la acusación constitucional

H. Antecedentes tenidos a la vista por la Comisión.

La Comisión recibió diversos antecedentes proporcionados por los señores diputados, tanto aquellos que forman parte de la Comisión, como por la y los diputados acusadores y por los invitados y expositores que intervinieron en las diferentes sesiones, los que se señalan a continuación:

Nombre documento	Contenido
Acusación constitucional deducida en contra de los ministros de la Excma. corte suprema, señora Ángela Vivanco Martínez y señor Sergio Muñoz Gajardo.	VER
Contestación acusación constitucional Ministra de la Excma. Corte Suprema, señora Ángela Vivanco.	VER
Contestación acusación constitucional Ministro de la Excma. Corte Suprema, señor Sergio Muñoz.	VER
Segunda presentación de la académica señora Marisol Peña, de 7 de octubre de 2024	VER
Presentación del abogado señor Jorge Correa Sutil	VER
Primera presentación de la académica señora Marisol Peña	VER
Minuta profesor Felipe Lizama	VER
Presentación diputado	VER

Gustavo Benavente	
-------------------	--

I. Oficios despachados.

La Comisión acordó el despacho de diversos oficios sobre materias relacionadas con su cometido, los que se consideran con indicación de si hubo o no respuesta, y que [se adjuntan digitalmente.](#)

II.- SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE LE IMPUTAN AL AFECTADO POR LA ACUSACIÓN.

La acusación constitucional y sus anexos se adjunta en forma íntegra en formato digital en la tabla de documentos anterior, por la que se solicita sea aprobada su procedencia, en mérito de las argumentaciones de hecho y de derecho que allí se hacen valer, sin perjuicio de ello a continuación se realiza una síntesis de la acusación:

[Acusación constitucional \(link\)](#)

Las diputadas y diputados Ximena Ossandón Irrarrazabal, Gustavo Benavente Vergara, Frank Sauerbaum Muñoz, Daniel Lilayu Vivanco, Hugo Rey Martínez, Flor Weisse Novoa, Hotuiti Teao Drago, Mauro González Villarroel, Jorge Rathgeb Schifferli, Sergio Bobadilla Muñoz, Marco Antonio Sulantay Olivares, formularon acusación constitucional en contra de la **Sra. Ángela Vivanco Martínez** y del **Sr. Sergio Muñoz Gajardo**, ambos abogados, Ministros de la Excelentísima Corte Suprema, por haber incurrido estos en la causal de notable abandono de sus deberes, solicitando a esta Honorable Cámara sustanciar el procedimiento de tramitación aplicable a esta clase de acciones y declarar que ha lugar a la misma, prosiguiendo con su formalización ante el Senado para que este, en definitiva, la acoja en todas sus partes, afirmando la culpabilidad de los dos acusados, destituyéndolos de los cargos que actualmente detentan e imponiéndoles la sanción de inhabilidad para el desempeño de función pública alguna por un período de cinco años, todo ello de conformidad con los antecedentes y argumentos que a continuación se exponen.

PREÁMBULO: SOBRE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.

1. Responsabilidad Constitucional de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia

El ordenamiento institucional chileno contempla la separación de poderes como pilar fundamental del Estado. Es esta la manera, tal como se ha afirmado, en que el poder se somete al Derecho¹.

En el plano judicial, esta vinculación recíproca trasunta de manera dinámica: por un lado, el nombramiento de los jueces y magistrados de los tribunales de justicia contemplan la intervención del Poder Ejecutivo y del Legislativo, mientras que la responsabilidad de estos jueces y magistrados puede hacerse efectiva también con la intervención de estos poderes.

Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, son susceptibles de ser acusados constitucionalmente si incurren en la causa de “*notable abandono de sus deberes*”, tal como prevé el literal c) del numeral segundo del artículo 52 de la Constitución.

La procedencia de la responsabilidad constitucional de los magistrados de los tribunales superiores de justicia debe conjugarse con la independencia del Poder Judicial, consagrada en el artículo 76 de la Norma fundamental. Ahora bien, esta independencia es absoluta en lo relativo al ejercicio de la Jurisdicción por lo que la responsabilidad constitucional que puede recaer por sobre los magistrados no está vinculada, en caso alguno, al mérito de sus pronunciamientos jurisdiccionales, sino al cumplimiento de sus deberes y, entre ellos, el más elemental: servir el cargo que detentan ejerciendo una recta administración de Justicia.

El Estatuto de responsabilidad de los jueces es, a su vez, complejo, ya que la independencia de los jueces para el ejercicio jurisdiccional exige que respondan por los actos que cometen y por sus consecuencias. El sistema de responsabilidad de los jueces es notoriamente exhaustivo y ha ido adoptando distintas fuentes para llegar a exigir una variopinta naturaleza de responsabilidades: aquella de tipo penal especial por los delitos que solo los jueces pueden cometer ejerciendo jurisdicción; la de tipo disciplinaria, compuesta por distintas obligaciones y mecanismos de verificación interna del Poder Judicial o la de tipo civil, que obliga primeramente al Estado, pero también a los jueces a indemnizar los daños causados por el error judicial. Por sobre estas, la responsabilidad constitucional (o “política”), ejercible mediante el sistema de *impeachment* que prevé la Constitución².

Tratándose de jueces de tribunales superiores de justicia, la causal que habilita el ejercicio de tal acción corresponde a la de “notable abandono de deberes”, que fue incorporada formalmente por el constituyente en la Carta Fundamental de 1833. El origen de este mecanismo se remonta a la Constitución Liberal de 1828, en la que se consagraba entre las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados el instituto de la acusación constitucional dirigido contra distintas autoridades, entre ellas, los jueces del máximo tribunal, quienes eran acusables por los ilícitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución y violación de los derechos individuales, conforme a lo previsto en el artículo 47, número 2), de la misma Carta Fundamental.

¹CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS (2013) “*Derecho Constitucional Chileno, Tomo III*”, Santiago: Ediciones de la Pontificia Universidad Católica de Chile, p. 335.

²BORDALÍ SALAMANCA, ANDRÉS (2003) “*Independencia y Responsabilidad de los Jueces*”, En: *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, Vol. XIV, pp. 163-164.

Con todo, la causal precitada se incorporó recién en la Constitución de 1833, específicamente en su artículo 39 N°2, inciso sexto.

La evolución de este mecanismo no ha variado sustancialmente con el devenir de la historia constitucional de Chile.

El mérito de la acusación constitucional debe analizarse a la luz del principio de unidad constitucional y aquellas garantías que se encuentran consagradas en nuestro ordenamiento para hacer efectivas las responsabilidades de jueces de tribunales superiores luego de haber incurrido en infracciones por actos arbitrarios que revisten la calidad de un ilícito constitucional cometido en el ejercicio de la función jurisdiccional, sin que ello implique una revisión de sentencias dictadas por tribunales de justicia, una afectación al principio de separación de poderes, ni la impugnación de resoluciones judiciales en sede parlamentaria.

Por tanto, no se trata de examinar fallos o revivir causas finalizadas, ya que cualquier argumento de esa naturaleza esgrimido como fundamento de la acción incoada sería contrario a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, cuya norma indica *que “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”* y que *“Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”*.

Desde esa perspectiva, si el inculpado resultare responsable por la causal de abandono de deberes, los efectos inmediatos de tal resultado apuntarían exclusivamente a la suspensión y destitución de su cargo tras la declaración de culpabilidad por parte del Senado y, en consecuencia, no se modificaría el contenido de sentencias anteriores que haya dictado sobre asuntos que fueron sometidos a su conocimiento.

De lo anterior, se colige que *“no hay afectación alguna de la independencia del Poder Judicial si se asume que los magistrados pueden ser sancionados por incumplimiento de sus deberes adjetivos establecidos en los preceptos legales y sus deberes sustantivos constitucionales que deben considerarse armónica e inescindiblemente por el artículo 5º inciso 2º y artículo 79 de la Carta Fundamental, como los contenidos en los tratados”*⁸

2. Notable Abandono de sus Deberes como causal de acusación.

El literal c) del numeral segundo del artículo 52 de la Constitución contempla la causal por la que es procedente la acusación y destitución de los magistrados de los tribunales superiores de justicia cual es la de “notable abandono de sus deberes”:

Suele parecer, en principio, que la causal comentada es de una vaguedad irresoluble, lo que no es tal. La causal de notable abandono de sus deberes tiene un antecedente muy lato como causal de acusación constitucional de los magistrados de los tribunales superiores de justicia y en particular respecto de los ministros de la Corte

⁸NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2013) *“Consideraciones sobre la Acusación Constitucional en la Carta Fundamental vigente”*, En: Libro Homenaje al Profesor Alejandro Silva Bascuñán, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Suprema, lo que se remonta incluso a los primeros cuerpos constitucionales de nuestro Estado⁴.

Luego, fue la práctica parlamentaria de la segunda mitad del siglo XX, en vigencia de la Constitución de 1925 y en vigencia también del actual Cuerpo Fundamental, la que ha dado alcance a la causal, tras formularse un conjunto de acusaciones constitucionales contra magistrados de Cortes de Apelaciones y de la Excelentísima Corte Suprema, así como también, previamente (1945), contra un Contralor General de la República, las que han permitido ventilar cómo debe configurarse⁵.

El punto de partida para el análisis de la causal es la primacía de la independencia o autonomía del Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción, ya que, tal como se predicó anteriormente, aquello es angular en la configuración del Estado Democrático y no pueden resultar así los jueces sujetos a un escrutinio político-constitucional con mérito en sus fallos⁶. En consecuencia, no podrá deducirse acusación constitucional por oposición al contenido sustantivo de algún pronunciamiento judicial, más cuando tal actuación hubiere envuelto el abandono notable de un deber propio de la magistratura.

La interpretación dominante está conteste en conjugar los aspectos más fundamentales que los procesos de acusación constitucional ya practicados integraron, reconociendo que no puede restringirse el conjunto de actuaciones por las que un juez de una alta magistratura debe responder a la vez que tampoco puede extenderse la procedencia de la causal al punto de sancionar, con este mecanismo, incumplimientos u omisiones mínimas. El abandono de deberes pasa a ser así “notable” cuando se comete, tal como afirma Silva Bascuñán, con torcida intención, inexplicable descuido o sorprendente ineptitud.

De modo tal, en lo que respecta al notable abandono de deberes como causal de acusación constitucional contra magistrados de los tribunales superiores de justicia, podemos sostener lo que sigue:

a) El Notable Abandono de Deberes es un concepto flexible cuyo contenido lo resuelve el Congreso Nacional.

La historia fidedigna de la Constitución da cuenta de una construcción del concepto de “notable abandono de deberes” como esencialmente dinámico o flexible. Es decir, estamos en presencia de un ilícito constitucional que admite una variada amplitud de acepciones conforme el contexto y la calificación propia.

Por otra parte, se desprende de la historia fidedigna de la ley que el llamado a dar el contenido específico será el propio órgano que resuelve, es decir el Congreso Nacional. Dicho de otro modo, dada las circunstancias y el comportamiento o conducta que ha llevado al análisis del ilícito constitucional, corresponderá a quien resuelve, quien interpretará en forma dinámica o flexible como se ha advertido si efectivamente la conducta recae en la causal.

b) El Notable Abandono de Deberes asimila la responsabilidad constitucional de los Magistrados.

⁴ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO (2003) “Responsabilidad constitucional de los magistrados de los tribunales superiores de justicia”, *En*: Revista de Estudios Constitucionales, Vol. 1 N°1, p. 644.

⁵*Ibidem*, pp. 645-646.

⁶*Ibidem*, pp. 646-647.

Se asimila la aplicación de la causal notable abandono de deberes con la idea de la responsabilidad constitucional de los Magistrados. Lo anterior si bien podría entenderse dentro del contexto teórico del concepto, tiene implicancia práctica, ya que excluye la responsabilidad penal del Magistrado acusado y, por tanto, el notable abandono de deberes no necesariamente debe constituir una conducta que importe un delito.

c) El Notable Abandono de Deberes no puede importar una revisión de los fallos de los Magistrados.

Lo anterior significaría una intromisión contraria a derecho en la independencia del Poder Judicial y atentaría deliberadamente al Estado de Derecho y a la imparcialidad del juzgador. Dicho en términos concretos, la causal admite una serie de variaciones cuyo contenido lo resuelve el Congreso, pero siempre bajo una limitación estricta y que se explica en la naturaleza propia de la Acusación Constitucional como herramienta de último ratio, y que dice mención a que nunca el Congreso Nacional puede acusar constitucionalmente a un magistrado aludiendo el contenido de un fallo judicial o los criterios legales que lo llevaron a fallar en tal sentido o en otro.

d) El notable abandono de deberes se enmarca en el cumplimiento de sus deberes como funcionario.

Hasta ahora se han precisado herramientas de interpretación relativas al concepto, no obstante, no se ha precisado en cuanto al fondo propiamente tal de la causal. Es decir, qué conductas podrían implicar para un magistrado caer en notable abandono de deberes.

En tal sentido, la jurisprudencia y la doctrina han aportado una serie de elementos. Por cierto, en primer lugar, resulta necesario determinar lo que el propio Alejandro Silva Bascuñán señala y que ya se menciona como concepto:

“Cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida”⁷.

En una línea similar la jurisprudencia reciente nos aporta una serie de antecedentes. En el caso de la Acusación constitucional contra el Ministro Cereceda en 1992, los Diputados acusadores sostuvieron que el término “notable abandono de deberes” equivale a “dejar en grado excesivo de hacer lo que corresponda según las obligaciones del cargo”⁸ De modo tal, la conducta reprochada debe estar ligada al ejercicio del cargo. De tal manera y tal como será expuesto a lo largo de este líbelo acusatorio, la argumentación para plantear que se ha incurrido en la causal de acusación debe incluir una exposición clara en torno al deber abandonado y también en torno a la gravedad que dicha actuación reviste, fundamentándose en todo ello la exigencia de responsabilidad constitucional.

CAPÍTULOS ACUSATORIOS CONTRA LA SRA. ÁNGELA VIVANCO MARTÍNEZ, MINISTRA DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, POR HABER ESTA INCURRIDO EN LA CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES.

⁷Citado en: “Concepto de notable abandono de deberes de los Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia: Informes de las comisiones de Acusación Constitucional”. Biblioteca del Congreso Nacional, p. 1.

⁸*Ibidem.*, Pág. 11

Durante las últimas semanas se ha ventilado ante la jurisdicción penal el proceso seguido en contra del abogado Sr. Luis Hermosilla Osorio, a quien el Ministerio Público imputó distintos hechos delictivos. En tal contexto, fueron evidenciadas una serie de comunicaciones y actuaciones de la Sra. Ángela Vivanco Martínez. Estas actuaciones y comunicaciones conculcan de manera seria y grave importantes principios y deberes que rigen el actuar de los integrantes del Poder Judicial, en particular, de los magistrados de sus tribunales superiores. Todas ocurrieron en ejercicio de la alta magistratura que la Sra. Vivanco desempeña.

A su vez, estos acontecimientos han quedado evidenciados en el marco de la investigación seguida contra el Sr. Hermosilla, al conocerse el contenido de las comunicaciones existentes entre el abogado y la actual Ministra de la Corte Suprema, y también en relación con la investigación abierta de oficio por el Ministerio Público respecto de determinadas actuaciones de la magistrada. De ello se coligieron hechos, a estas alturas indesmentibles (lo que no equivale a afirmar su calificación jurídica indubitada en sede penal), que conllevan una trasgresión a relevantes deberes propios de los magistrados de los tribunales de justicia, redundando toda esta situación en una vulneración de los principios más elementales que rigen el actuar judicial.

Con ocasión de esta situación, la Corte Suprema, con fecha 9 de septiembre pasado, en ejercicio de sus atribuciones disciplinarias, inició un proceso de remoción de la Ministra Ángela Vivanco, de conformidad con la atribución prevista en el inciso tercero del artículo 80 de la Constitución Política de la República y en el numeral 3° del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales. En el fundamento de la resolución comunicada por la Corte Suprema, relativa a la apertura del “cuaderno de remoción” y correspondiente a la causa AD-1281-2024, se afirma que las actuaciones de la Sra. Vivanco constituyen una afectación seria y grave a los principios de independencia, imparcialidad, probidad, integridad y transparencia que rigen al Poder Judicial, informando una serie de 6 hechos en particular que constituyen el sustento fáctico en virtud del cual la máxima instancia judicial conoce y resuelve la eventual destitución de la Ministra.

De igual manera, la Pontificia Universidad Católica de Chile, casa de estudios donde la Sra. Vivanco imparte actividades docentes desde hace cuatro décadas, resolvió también la suspensión de sus funciones en el intertanto se confirma la responsabilidad que podrá hacerse efectiva en su contra. Más recientemente, el día 16 de septiembre, la Corte Suprema informó que agregó un nuevo conjunto de hechos al cuaderno de remoción, integrado por irregularidades que la magistrada habría cometido en la tramitación de al menos 8 causas, lo que llegó a conocimiento del Pleno del Excelentísimo Tribunal tras denuncias hechas por los relatores/as.

Los diputados que presentan esta acusación constitucional sostienen que, ante los hechos conocidos por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema y que han dado pie a la suspensión de la Sra. Ángela Vivanco, así como ante su eventual remoción del cargo que detenta, ha incurrido la ministra en dos ilícitos constitucionales que configuran la causal de notable abandono de sus deberes:

- i. La ejecución de conductas que afectaron gravemente la imparcialidad e independencia con que debía obrar como Jueza en determinadas causas puestas bajo su conocimiento.
- ii. La materialización de actuaciones e injerencias indebidas en el contexto de procesos de designación de determinados cargos públicos con el objeto de beneficiar a terceros.

Cada uno de estos ilícitos constitucionales configura un capítulo acusatorio contra la Ministra.

Como corolario de estos párrafos introductorios a la parte acusatoria es importante dejar asentado que esta no se sustenta en actuaciones que constituyan un ejercicio jurisdiccional sustantivo. Al contrario, la acusación se materializa respecto de la trasgresión injustificada o incluso derechamente intencionada de importantes deberes que la Sra. Vivanco debió observar en calidad de magistrada de un tribunal superior de justicia, lo que ocasionó un agravio relevante a la función y al rol judicial que desempeña, así como a la judicatura toda. La omisión en el cumplimiento de tales deberes se erige como un notable abandono de estos, de una entidad seria y grave, tal como ya lo ha expresado la Excelentísima Corte Suprema, configurándose en consecuencia la responsabilidad constitucional o “política” de esta jueza que amerita su destitución.

Esta responsabilidad constitucional, tal como fuere explicado en el Preámbulo de este líbello, es exigible por parte de la Cámara de Diputados y calificada por el Senado de manera independiente a otro cúmulo de responsabilidades que también puedan ser exigidas de los magistrados de tribunales superiores, sin que sea requisito que exista una condena de naturaleza penal o que la Corte Suprema estime previamente la remoción de la jueza. En el ámbito penal, el artículo 79 de la Constitución Política de la República señala que los jueces son responsables por una serie de delitos en que pueden incurrir en el desempeño de su cargo y la persecución de estos por parte del Ministerio Público requiere el procedimiento especial de Querrela de Capítulos, previsto en los artículos 424 y siguientes del Código Procesal Penal. Con todo, nada de esto es requisito previo para la procesabilidad mediante acusación constitucional, ejerciéndose la acción, ya que el fundamento de la responsabilidad que se exige -se reitera- es diferente ⁹. Su fundamento, radica en la potestad que se ha dado al Congreso para velar por el correcto ejercicio de la independencia judicial y su prevalencia, pudiendo éste estimar ante trasgresiones de importante entidad -como es este caso- que las altas magistraturas deben ser destituidas.

En esta acusación no se somete a deliberación la responsabilidad penal de la Ministra, cuestión que solo es resorte de la judicatura criminal, previa investigación del Ministerio Público, órgano que tiene la exclusividad de la persecución penal. Sin embargo, de tal envergadura son los hechos cometidos por la Sra. Vivanco que los diputados acusadores estiman coherente exigir la responsabilidad de tipo constitucional que le cabe.

CAPÍTULO ACUSATORIO N°1: LA ACUSADA INCURRIÓ EN LA CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES AL EJECUTAR CONDUCTAS QUE AFECTARON GRAVEMENTE LA IMPARCIALIDAD Y LA INDEPENDENCIA CON QUE DEBÍA OBRAR COMO JUEZA, EN PARTICULAR, AL MANTENER

⁹ ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO, *Op. Cit.*, p. 644.

CONTACTOS INDEBIDOS EN EL CONTEXTO DE DETERMINADAS CAUSAS Y NO DECLARAR LA INHABILIDAD QUE LE ASISTÍA.

i. *HECHOS*

De acuerdo con los antecedentes que se han hecho públicos, doña Ángela Vivanco interfirió en una serie de procesos de designación tanto del Poder Judicial, como de Auxiliares de la Administración de Justicia y de otros miembros ajenos al Poder Judicial vinculados al sistema de persecución penal.

Dos eventos resultan pertinentes en este capítulo acusatorio: las comunicaciones con el Sr. Luis Hermosilla para la fallida integración de la sala que conocería una causa en la que el litigante tenía un interés directo; y la resolución de los recursos interpuestos por la empresa Consorcio Belaz Movitec SpA (CBM).

En relación con el primero de los casos, los detalles de las comunicaciones entre don Luis Hermosilla y la Ministra Vivanco quedan en evidencia en una conversación del 8 de febrero de 2021, en los términos que a continuación se exponen:

Hermosilla: *Hola querida!*

Vivanco: *Amigo mío cómo estás?*

Hermosilla: *Alguna posibilidad que integres la Sala Penal mañana?*

Vivanco: *Por supuesto, si la sala me pide voy.*

Hermosilla: *Ok. Gracias.*

Vivanco: *Que causa se ve?*

Hermosilla: *Amparo de la Defensora de la Niñez contra la PDI. Buenísimos argumentos para rechazar Amparo.*

Vivanco: *Perfecto, ojo que lo pida la sala porque SM (Sergio Muñoz) no me deja salir de la mía si se lo pide la niña que hace las integraciones.*

Hermosilla: *Ok.*¹⁰

De cualquier manera, la Ministra Vivanco no integró finalmente la sala, pero el registro de la conversación da cuenta de comunicaciones indebidas de un miembro de la judicatura con un abogado que apelaba a su intervención en el conocimiento y fallo de un recurso en el cual éste tenía un interés, interés que se extrae de la conversación previamente detallada. Concretamente, la causa sobre la cual se consultó la eventual participación de Vivanco se refiere a un recurso de amparo deducido por la Defensoría de la Niñez en favor de una menor de edad mapuche detenida por la Policía de Investigaciones, que ya había sido acogido por la Corte de Apelaciones de Temuco. Resulta de justicia aclarar que el Sr. Luis Hermosilla no era el abogado que compareció en defensa de los intereses de la policía civil.

¹⁰ Transcripción de comunicación vía *WhatsApp* entre el abogado Sr. Luis Hermosilla Osorio y la Ministra Ángela Vivanco que consta en la carpeta investigativa de la causa relativa al abogado individualizado.

De cualquier forma, la respuesta de la Ministra debió alertar al abogado Hermosilla de la impertinencia de lo solicitado y ciertamente declarar a este último dentro sus inhabilidades.

El presente libelo busca determinar solamente si en la especie hubo notable abandono de deberes por parte de la Ministra Ángela Vivanco y para ello es necesario exponer el contexto y las relaciones previas de los involucrados, para determinar si se obró con sujeción a los deberes de independencia e imparcialidad, indistintamente de que hubiese existido un fallo o no. En efecto, del trato dispensado entre ambos y de la historia de una relación que se remonta al comienzo del 2018, cuando la Sra. Ángela Vivanco comenzó su cruzada por llegar al máximo tribunal, lo lógico es que la Ministra debió incorporar al Sr. Luis Hermosilla dentro de su listado de inhabilidades en tanto se pudiese comprender que se hubiese creado un vínculo personal que impedía la equidistancia objetiva que debe tener un juzgador entre las partes.

Algo similar ocurre en el segundo caso que engrosa este capítulo acusatorio y que se refiere a la intervención de la Ministra Vivanco en el litigio que sostuvieron el Consorcio chileno-bielorruso Belaz Movitec con la Corporación Nacional del Cobre (Codelco) y por la cual esta última fue obligada a pagar en tiempo récord una indemnización de 17 mil millones de pesos.

Concretamente, la Tercera Sala del máximo tribunal acogió las pretensiones de Belaz Movitec y ordenó a Codelco “poner fin inmediato a la retención de los fondos” junto con disponer la devolución de 78 equipos. Algo relevante es que la vista de la causa se habría producido cuando doña Ángela Vivanco fungía provisoriamente de presidenta de la Tercera Sala.

Esto, a pesar de que la Corte de Apelaciones de Copiapó había señalado que el litigio debía ser objeto de un juicio arbitral, el que ya tenía un árbitro designado. Pero lo que más sorprende es el tiempo récord en el que se ventiló la vista de la causa en la Corte Suprema, cuestión que fue duramente reclamada por Codelco según constata el Centro de Investigación Periodística (CIPER):

“El 30 de junio de 2023, se publicaron en la página web del Poder Judicial las minutas de cuenta de los distintos relatores que asistirían a la Tercera Sala ese día. En ninguna de dichas minutas se incluyó el recurso de apelación de autos (el recurso de CBM), lo que es consistente con el hecho de que no se había ordenado dar cuenta del mismo, y con los tiempos normales de tramitación que esta clase de recursos tienen ante el máximo tribunal, fue parte del reclamo de Codelco ante la corte.”¹¹

Ahora bien, la ofensiva del Consorcio no cesó ahí. Días más tarde, se suscitó la diferencia en torno al cumplimiento del fallo, más precisamente del encargado del traslado de la maquinaria que se había ordenado restituir. La cuestión nuevamente fue ventilada

¹¹ Nota de prensa del medio CIPER de fecha 11 de septiembre de 2024, disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2024/09/11/angela-vivanco-fallo-a-favor-de-consorcio-chileno-bielorruso-sin-transparentar-su-relacion-cercana-con-abogado-de-esa-empresa/>

en la Sala presidida provisionalmente por doña Ángela Vivanco y el resultado volvió a ser favorable a Belaz Movitec, debiendo pagar Codelco cifras millonarias para dar cumplimiento al mandato judicial.

En el caso es fundamental tener a la vista que el equipo jurídico que representó los intereses del Consorcio chileno-bielorruso estaba compuesto, entre otros, por don Mario Vargas Cociña, asociado en el Estudio Lagos, Vargas y Sílber Asesorías Legales. El antecedente es de la máxima relevancia, ya que don Mario Vargas tiene un vínculo de amistad con la Ministra Vivanco que es de público conocimiento y que queda en evidencia de un análisis de las redes sociales de la acusada y de notas de prensa en la que han situado al abogado en reuniones de toda índole en el domicilio de la Sra. Vivanco¹².

Nuevamente la acusada no reveló su vínculo con un abogado que tenía interés directo en lo que resolvería ella, incluso ocupando la presidencia de la sala. De manera real, la magistrada no reveló un vínculo previo que le impedía resolver la causa.

ii. *CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES*

La gravedad de los hechos queda en evidencia con la apertura del cuaderno de remoción ante la Corte Suprema, que considera estos casos como imputaciones en sede disciplinaria y que tal como lo hemos señalado ha redundado en el inicio de una investigación del Ministerio Público en el caso específico de la controversia entre la empresa cuprífera estatal y la compañía chileno-bielorrusa.

Los hechos que fueron relatados evidencian contactos y actuaciones indebidas por parte de la Ministra, quien desarrolla relaciones interpersonales con abogados litigantes y omite cumplir el deber de declarar de oficio la respectiva inhabilidad, tal como se lo exigen las reglas sobre implicancia y recusación previstas en el Código Orgánico de Tribunales, las que están contempladas con larga data para asegurar la imparcialidad, independencia y objetividad con que debe fallar todo juez. Como ha sido graficado por parte de la academia nacional.

Más específicamente, el numeral 15) del artículo 196 del mencionado Código Orgánico consagra como causal de recusación la situación de amistad entre el juez y las partes. Luego, el artículo 199 dispone que el juez que se estime comprendido en alguna causal legal de implicancia o de recusación, deberá hacerlo constar en el proceso declarándose inhabilitado o pidiendo tal declaración al tribunal que componga.

La interpretación de las instituciones de implicancia y recusación, así como de su declaración, exigen una armonización con el espíritu que las inspira, que es el aseguramiento de la imparcialidad del tribunal.

Debe ser asentado que esta exigencia es patente en la sustanciación de la causa entre Codelco y la compañía Consorcio Belaz Movitec, en la que no constó la declaración de la respectiva inhabilidad mientras la jueza fungía incluso como Presidenta accidental de la sala tramitadora. En el caso del contacto telefónico en el contexto del recurso de

¹² Véase <https://www.ciperchile.cl/2024/09/11/angela-vivanco-fallo-a-favor-de-consorcio-chileno-bielorruso-sin-transparentar-su-relacion-cercana-con-abogado-de-esa-empresa/>

amparo interpuesto por la Defensoría de la Niñez no hubo finalmente una actuación judicial que exigiera esta declaración, pero sí una suerte de intento o principio de ejecución de la misma clase de conductas.

En tal marco, es práctica de la Corte Suprema consignar previa y públicamente el listado de personas tanto naturales, como jurídicos respecto de las cuales sus magistrados declaran una causal de inhabilidad y, en el listado suscrito por la Sra. Vivanco, cuya más reciente versión data de julio del presente año, no figuran los Sres. Luis Hermosilla y Mario Vargas.

Se trata de dos situaciones que, de distinta manera, dejan la vista una conducta que colisiona con principios que informan el accionar de la judicatura y que son basales en la definición de un Estado de Derecho desde aspectos esenciales del mismo. Tal como lo desarrollaremos a continuación, todo Estado de Derecho debe respetar y proteger los derechos fundamentales, cuestión que ciertamente no ocurre cuando la judicatura resuelve sobre un terreno desnivelado, en el que las alegaciones de las partes no son resueltas por órganos independientes e imparciales. Son dos ejemplos de lo que se erige como un notable abandono de deberes en los términos ya desarrollados en la parte previa de este libelo y que dan cuenta de la entidad de las conductas en que incurrió la Ministra.

Para el autor español Antonio Manuel Peña Freire la función jurisdiccional, en tanto garantía, debe ser además efectiva y gozar de independencia. Para estos efectos el jurista español entiende la independencia como el sometimiento a derecho del juez en el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, como la posibilidad de que el juez pueda decidir conforme a derecho y solo a derecho.¹³

Lo anterior, implica que el juez debe situarse fuera de las influencias del sistema político y limitarse exclusivamente a la interpretación de normas jurídicas para su aplicación, subsumiendo las conductas de los individuos en los preceptos jurídicos, ajustando con ello su actuación, tal como se señaló, única y exclusivamente al derecho. De esta manera, el órgano jurisdiccional solamente será independiente cuando se proscriba toda injerencia sobre aquel, tanto del poder público, como de las influencias del mundo privado, permitiendo al juez ubicarse en una posición equidistante y objetiva de los intereses que formulen las partes en el proceso.

La cuestión es particularmente sensible a nivel del Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos ya que la independencia es vista no fundamentalmente como una prerrogativa del juez de alejarse de otros poderes públicos o de influencias al interior del propio Poder Judicial. El Sistema Interamericano ha sido majadero en entender la independencia como una garantía del ciudadano y así queda en evidencia en relevantes fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estos principios fundantes han sido seriamente trasgredidos con las actuaciones de la Sra. Vivanco, las que han ocurrido de manera reiterada y evidentemente velada. Los contactos improcedentes con abogados litigantes junto a la omisión en el cumplimiento del deber de declarar tales vínculos son de una entidad que configura el ilícito constitucional de notable abandono de deberes en el caso de la Ministra Ángela Vivanco, siendo procedente, en mérito de este ilícito, así como del conjunto de otros hechos que también configuran dicha causal, su destitución.

¹³ *Ibidem*, p.230.

CAPÍTULO ACUSATORIO N°2: LA ACUSADA INCURRIÓ EN LA CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES AL CONCRETAR INJERENCIAS INDEBIDAS EN PROCESOS DE DESIGNACIÓN DE DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS

i. HECHOS

Los hechos relativos a las injerencias que la Ministra Vivanco ejecutó en el contexto de distintos procesos de designación de cargos han salido a la luz pública, principalmente, tras conocerse el contenido de las comunicaciones vía *WhatsApp* entre la Ministra y el abogado Sr. Luis Herмосilla, todo ello en el marco de la investigación penal que se sigue contra este último¹⁴. De la misma forma, es parte del cuaderno de remoción de la Ministra la realización de actuaciones e injerencias indebidas en el contexto de procesos de designación de distintos cargos.

En primer lugar, la acusada efectuó injerencias indebidas o impropias en la más reciente designación del Fiscal Nacional, lo que se conoció en cuanto comunicaciones entre uno de los postulantes a dicho cargo, el Fiscal Regional de Aysén, y la actual pareja de la jueza, contenidas en las comunicaciones que fueron incautadas al Sr. Herмосilla¹⁵.

Efectivamente, se sindicó su participación directa en gestiones en favor del Sr. Carlos Palma Guerra, actual Fiscal Regional de Aysén y quien en 2022 buscó integrar la quina que la Corte Suprema debió confeccionar para la designación del Fiscal Nacional, lo que se hace por parte del Presidente de la República con la anuencia del Senado, iniciando un contacto con la magistrada para tales fines.

Al mismo tiempo se ha acreditado, mediante la evidencia existente en la investigación dirigida contra el abogado Sr. Luis Herмосilla, que el Sr. Palma tuvo distintos contactos tanto con la jueza, como con su pareja, el Sr. Gonzalo Migueles, quienes habrían realizado actuaciones indebidas para concitar apoyo en favor del Fiscal Regional postulante y/o intervenir indebidamente en el proceso de designación.

La Sra. Vivanco habría recibido en distintas oportunidades al Sr. Palma en su domicilio, verificándose encuentros con abogados y otros ministros de la Corte Suprema en 2022, en los cuales ella fungía como anfitriona con objeto de recabar apoyo para el Fiscal Regional postulante. Luego, como es de público conocimiento, la pareja de la Ministra ofreció al Sr. Palma distintos beneficios con el objeto de que declinase en su postulación a dirigir el Ministerio Público una vez que ya integraba la quina conformada por la Corte Suprema, a la que llegó con el voto favorable de la Sra. Vivanco, puesto que, en aquella etapa del proceso de designación, se buscaba facilitar el nombramiento de quien fuere designado inicialmente por el Presidente de la República, pero finalmente rechazado por el Senado, Fiscal José Morales.

Además de estas injerencias indebidas en el proceso de designación del Fiscal Nacional, que concluyó a inicios de 2023 con el nombramiento del Sr. Ángel Valencia, se

¹⁴ Nota de prensa del medio CIPER de fecha 7 de septiembre de 2024, disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2024/09/07/chats-revelan-los-favores-entre-hermosilla-y-la-suprema-vivanco-alguna-posibilidad-de-que-integres-la-sala-penal-manana/>

¹⁵ Nota de prensa del medio CIPER de fecha 15 de junio de 2024, disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2024/06/15/chats-de-hermosilla-revelan-gestiones-de-la-pareja-de-la-suprema-angela-vivanco-en-la-ultima-nominacion-de-fiscal-nacional/>

conocen injerencias respecto de otros cargos, particularmente, Auxiliares de la Administración de Justicia. Se ha conocido que, en los procesos para suplir cargos de Conservador de Bienes Raíces en la quinta región, hubo intervención de la pareja de la Sra. Vivanco, en un plano similar a lo ocurrido en el marco de la designación del Fiscal Nacional.

Como bien se dijo, ya en “carrera” para llegar a la Corte Suprema se ha conocido que la Sra. Vivanco tomó, *motu proprio*, contacto con el Sr. Hermosilla para que éste apoyara su candidatura mediante vínculos con el Gobierno de la época y con otros actores del ámbito judicial involucrados. Las conversaciones vía *WhatsApp* entre ambos revelan una extensa serie de detalles de los contactos que sostuvieron el abogado y la jueza, los que terminan por evidenciar cómo la magistrada destinaba parte importante de su tiempo a injerir en distintos nombramientos de la índole judicial.

Existe registro así de múltiples conversaciones entre ambas partes en que se abordan nombramientos de jueces y juezas que hubieron de ser hechos en la Corte Suprema y a nivel de Corte de Apelaciones, los que denotan no solo un interés de la Ministra por determinados nombres, sino que la solicitud de intermediaciones y actuaciones para que el resultado de estos procesos de designación ocurriera de una determinada manera.

Así las cosas, la magistrada, desde su arribo al máximo tribunal, desplegó un interés activo por injerir en distintos nombramientos de funcionarios, auxiliares de la Administración de Justicia y jueces, lo que gestionaba y canalizaba con distintos vínculos, tal como consta en las profusas conversaciones vía *WhatsApp* con el abogado Hermosilla. Es por ello por lo que esta conducta debe ser analizada y entendida como un ilícito constitucional, dada su reiteración, puesto que refleja una situación permanente en el desempeño de la Sra. Vivanco como Ministra del máximo tribunal y no un hecho que pueda ser tenido como puntual.

De igual gravedad, en el mismo contexto de injerencias indebidas que la Ministra practicó, existe registro de que habría comunicado a su contacto recurrente, el Sr. Hermosilla, un fallo relativo a una causa que involucraba a instituciones policiales. El contenido de la comunicación que así lo evidencia es el siguiente:

“Vivanco: *Hola Luis como te fue con lo conversado?*

Hermosilla: *Gracias (Por el tenor del comentario siguiente, al parecer ella le envió información que aún no era pública, y que no quedó respaldada en el celular, sobre actuaciones judiciales relacionadas con recursos que afectaban a Carabineros y FF.AA.).*

Vivanco: *Luis ninguno está publicado aún pero creo que este precedente es súper grave y deja a las ffaa y a carabineros en menos del CDE cuando presenten recursos de protección contra ellos, coméntame que te parecen.*

Hermosilla: *Clarísimo.*¹⁶

¹⁶ Ver nota N°10

Se observa entonces que la Sra. Vivanco, para mantener la “operatividad” de su red de injerencia, incurrió en conductas reñidas con la Probidad con que debía actuar, lo que sin duda se materializó para, a cambio, exigir las intervenciones en favor de sus personas de interés. Esto agrava o demuestra en mucha menor medida que la acusada tenía un compromiso con la realización de injerencias indebidas en los procesos de designación, al estar dispuesta incluso a actuar indebidamente en aspectos procesales o judiciales, tal como es el caso de la revelación de fallos no comunicados, ni hechos públicos, con tal de obtener así las dádivas requeridas.

ii. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES

La conducta de la Sra. Vivanco transgrede la Probidad en la Función Pública, principio que se encuentra previsto en el inciso primero del artículo 8 de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.”

Esta norma, dada su ubicación en el texto constitucional, situada en el Capítulo I sobre Bases de la Institucionalidad, fija un principio rector en el ordenamiento institucional que se extiende a todos los roles y cargos públicos que puedan ser servidos, indistintamente del Poder del Estado en que se inserten. De allí que se remita al ejercicio de “*las funciones públicas*”. Sin lugar a duda, esto incluye a los funcionarios y miembros del Poder Judicial¹⁷. Por su parte, la Ley N°20.880, sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de intereses, da consistencia sustantiva al Principio de Probidad consagrado a nivel constitucional, planteándolo de la siguiente manera en el inciso segundo de su artículo 1: “*El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.*”

En cuanto al alcance de esta exigencia, el inciso primero del artículo 2 de la misma legislación refiere lo que sigue: “*Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.*”

La Corte Suprema, de igual manera, ha incluido a la Probidad en el conjunto de principios de ética judicial que rigen el obrar de los jueces e integrantes del Poder Judicial, enlazándolo aún más directamente con el obrar en la Administración de Justicia, de la siguiente forma, en el artículo 2 del Auto Acordado contenido en el Acta N°262 de 2007 del Pleno de la Excelentísima Corte Suprema:

“Probidad. Toda persona que integre el poder judicial debe actuar con rectitud y honestidad, procurando prestar servicio satisfaciendo el interés general de la Justicia y desechando todo provecho o ventaja personal que pueda lograr por sí o a través de otras personas.

¹⁷ Libro Probidad y Transparencia en el Poder Judicial, 2022, p. 61.

Esta obligación exige abstenerse de mostrar interés por asuntos de que conozca o pueda conocer un tribunal, interceder o intervenir en cualquier forma a favor o en contra de persona alguna cualquiera que sea la naturaleza del juicio o gestión de que se trate. Ella comprende también los concursos, nombramientos, calificaciones, traslados y demás materias relativas al personal del Poder Judicial.”

Puede extraerse entonces que la previsión constitucional, legal y disciplinaria del Principio de Probidad recogen su contenido mínimo común, cual es el imperativo de obrar con preeminencia del interés colectivo por sobre el particular ¹⁸, sin embargo, el desarrollo judicial del Principio y a la vez deber, cuyo alcance ha sido fijado mediante Auto Acordado de la Corte Suprema, es aún más explícito al exigir que los jueces se abstengan ya de mostrar interés en asuntos a los cuales asimila los concursos y nombramientos del personal.

En las antípodas, la Sra. Vivanco abandonó el deber de Probidad en la función que desempeña al mantener una conducta constantemente interesada en el favorecimiento de sus contactos cercanos, tanto en nombramientos de índole judicial, como ajenos a esta, disponiendo en consecuencia una preeminencia del interés particular de su persona y cercanos por sobre el interés común. El interés común, en esta materia, exigía la conducta opuesta por parte de la magistrada, cual era mantenerse ajena a los procesos de designación y ejercer el rol que le cabía en determinados de ellos (el del Fiscal Nacional) de manera objetiva, independiente e imparcial). Esta conducta, como fue dicho, ha sido constante en la Ministra, dando cuenta de cómo el incumplimiento o abandono del deber de Probidad en la función pública que desempeña adquiere una entidad de seriedad y gravedad que permiten colegir el ilícito constitucional de abandono de deberes en que ha incurrido.

También se ha hecho manifiesto que la Sra. Vivanco filtró acuerdos o proyectos de acuerdo de fallos, sin que resulte claro si correspondían a instancia de Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema. Con todo, los fallos son públicos desde el día de su notificación, mediante la forma de notificación que fuere procedente, y no antes de ello, tal como fluye de las normas sobre acuerdo de fallos previstas en el Párrafo 2 del Título V del Código Orgánico de Tribunales, las que son aplicables a la Excelentísima Corte Suprema por expresa mención del artículo 103 del mismo Código. Esta conducta agrava la vulneración a la Probidad Judicial, dejando de manifiesto nuevamente el alcance que cobran las injerencias y concesiones hechas por la Sra. Vivanco.

Por ello, se plantea que es ineludible la configuración de la responsabilidad constitucional de la Ministra Vivanco, dada la alta investidura que desempeña y la continuidad o permanencia de sus conductas, habiendo concretado injerencias indebidas en el marco de múltiples procesos de designación de cargos tanto del ámbito judicial, como distintos de este, haciéndose en consecuencia necesario el ejercicio de una acción de *ultima ratio* como la que aquí se formula.

¹⁸ *Ibidem*, p. 59.

CAPÍTULOS ACUSATORIOS CONTRA EL SR. SERGIO MUÑOZ GAJARDO, MINISTRO DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, POR HABER ESTE INCURRIDO EN LA CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES.

CAPÍTULO ACUSATORIO N°1: EL ACUSADO INCURRIÓ EN LA CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES AL ANTICIPAR UN FALLO QUE PRODUCIRÍA EFECTOS PATRIMONIALES IMPORTANTES RESPECTO DE SU HIJA Y NO MANIFESTAR LA INHABILIDAD EN UNA CAUSA CON INTERÉS PATRIMONIAL

i. HECHOS

Los hechos en que se funda el libelo y que dan pie según los firmantes a la causal de notable abandono de deberes radican en la responsabilidad constitucional del Ministro Muñoz al haber comentado el contenido de una sentencia que se encontraba en acuerdo y cuyo contenido aún no era público con una finalidad con efectos patrimoniales en su hija y el haber conocido y fallado una causa en donde el interés patrimonial de una persona de parentesco directo resultaba tan evidente y por ende correspondía inhabilitarse en la causa.

Es decir, se entiende que hay una conducta de notable abandono de deberes en cuanto:

- El Ministro Muñoz comenta el contenido de una sentencia que se encontraba en acuerdo con una finalidad patrimonial en una descendiente directa.
- El Ministro Muñoz conoció y falló una causa en donde existía un deber evidente de inhabilitarse dado el interés patrimonial de su hija.

Lo anterior importa un aspecto fundamental de los argumentos planteados por los acusadores que suscribimos, ya que es particularmente el hecho de haberse sabido el contenido de la sentencia por parte de la jueza Muñoz, a instancia del Ministro Muñoz lo que genera el reproche que en esta instancia se alega, así como el haber conocido y resuelto en dicho asunto en donde existía una obligación de abstención.

Se hace la prevención toda vez que la responsabilidad constitucional no radica en la relación de parentesco ni en la comunicación cotidiana que pueda tener el Ministro Muñoz con su hija en el marco de la operación que ella realizaba sobre la compraventa del inmueble en cuestión. De hecho, el propio magistrado implícitamente reconoce dicha comunicación cuando sostiene mediante diversos medios de comunicación: *“si alguna recomendación le he expresado es que no adquiera departamentos por cuanto es una eventualidad su arriendo. Ante mi parecer contrario a estas operaciones, mi hija no me ha participado de estos últimos contratos”*¹⁹.

En efecto, ya el pasado 23 de julio se presentó una denuncia en contra del Ministro Sergio Muñoz Gajardo, ante la comisión de Ética de la Excelentísima Corte Suprema, por la filtración de información confidencial y la anticipación de un fallo que produciría efectos

¹⁹<https://www.latercera.com/pulso/noticia/la-defensa-del-juez-munoz-en-el-caso-fundamenta-no-comento-al-interior-de-mi-familia-los-procesos-en-que-participo-como-ministro/TOE55JWL2ZGUZEOFAH4SQLNF5A/>

patrimoniales importantes respecto de su hija, la jueza titular del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, Graciela Muñoz Tapia.

El caso gira en torno al proyecto inmobiliario Egaña Sustentable o Egaña – Comunidad Sustentable, de la inmobiliaria Fundamenta, avaluado en US \$300 millones y que considera la ejecución de cuatro edificios en la comuna de Ñuñoa. Estas torres, incluirían 1.752 departamentos, 24 locales comerciales, 198 oficinas y 2.141 estacionamientos y 1.072 bicicleteros (según se informa en el recurso de casación de la constructora). En dicho proyecto, el 26 de junio del año 2020, “la abogada e hija del ministro Sergio Muñoz, Graciela Alejandra Muñoz Tapia, firmó una promesa de compraventa por el departamento 807 A, la bodega 785 y el estacionamiento 946 del proyecto Eco Egaña Poniente”²⁰.

Sin embargo, dicho proyecto habría visto paralizadas sus obras desde el 18 de abril de 2022, cuando la Comisión de Evaluación Ambiental (COEVA) de la Región Metropolitana la calificó desfavorablemente. Dicho proyecto llegó al conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema el día 10 de enero de 2022, cuando el Segundo Tribunal Ambiental notificó al máximo tribunal de un recurso de casación, en la forma y en el fondo, presentado por Plaza Egaña SpA, contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de fecha 25 de noviembre de 2021, que anuló parcialmente la aprobación ambiental del proyecto inmobiliario. Se acompaña documento con la notificación del Segundo Tribunal Ambiental a la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 10 de enero de 2022.

Durante la sustanciación del recurso de casación, el 19 de octubre de 2022 las partes realizaron sus alegatos ante el máximo tribunal de la República, quedando la causa en estado de acuerdo el mismo día. El acuerdo fue alcanzado por los ministros Sergio Muñoz, Ángela Vivanco, Adelita Ravanales, Jean Pierre Matus y la abogada integrante María Angélica Benavides.

Se hace la mención sobre el punto, que el solo hecho de no haberse inhabilitado en la causa ya constituye según nuestro entender un notable abandono de deberes, toda vez que el interés patrimonial con una persona con una relación directa era de tal evidencia, que resulta difícil concebir que no hubiese sabido, más aún cuando conforme al segundo capítulo acusatorio en contra del Ministro Muñoz da cuenta que incluso residía junto a su hija.

Estando pendiente la causa judicial, a finales de octubre de 2022, la jueza Graciela Muñoz, habría llamado a la jefa de proyectos de la inmobiliaria Fundamenta, Valentina Riquelme, para expresarle preocupación por la paralización del proyecto inmobiliario.

En paralelo, y según consta en el folio N°53 de la Causa, el día 7 de noviembre de 2022, la abogada integrante María Angélica Benavides, había hecho entrega del borrador del fallo a los demás miembros de la Tercera Sala de la Corte Suprema, quienes habían tomado el acuerdo.

El 28 de noviembre, estando aún pendiente la publicación del fallo en estado de acuerdo, habrían vuelto a conversar Valentina Riquelme y Graciela Muñoz. Esta última le habría dicho a la Ejecutiva: “*Mi papá me recomendó que moviera esas platas del*

²⁰ Fuente: <https://www.latercera.com/pulso/noticia/el-caso-fundamenta-impacta-en-la-suprema-empresa-pide-inhabilitar-a-juez-munoz-y-abogados-renuncian-a-defensa-de-la-inmobiliaria/RQH4VNBPRBBCXHTAEL255KQWRE/>

proyecto”²¹. Lo anterior, sería del todo posible, debido a que el ministro supremo, don Sergio Muñoz, ya tenía en su conocimiento el acuerdo del fallo e incluso el borrador del mismo, lo que permitiría haber adelantado información sobre el resultado del juicio a su hija, quien tenía parte importante de su patrimonio invertido en ambos departamentos.

A mayor abundamiento, la jefa de proyectos habría advertido a su clienta Graciela Muñoz, que, según el contrato de promesa convenido, sólo era posible retrotraer la promesa de compraventa tras el pago de una multa. Ante los dichos de la ejecutiva, la jueza habría insistido diciendo: *“Mi idea es poder hacer cambios de la manera más amistosa. Mira, este proceso puede durar años y no creo que quiera ni pueda esperar tanto y te lo digo con conocimiento, no porque yo sea abogada, sino porque mi papá es el que ve todo este tema, ya que participa en la Corte Suprema.”*²²

Se puede agregar como antecedente, que tras los dichos de la clienta Graciela Muñoz, el 22 de diciembre de 2022, la inmobiliaria Fundamenta (a través de Plaza Egaña SpA) alegó la implicancia del ministro Muñoz, solicitando inhabilitarlo para la resolución del caso. En tal recurso, se alegó la inhabilidad para conocer del juicio por los numerales 1° y 8° del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, es decir, “1°) Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el N° 18 del artículo siguiente;” y “8°) Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia;”.

Dicha recusación fue revisada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el rol N°18.677-2022. Según consta públicamente en el folio N° 11 de dicha causa, recién el día 11 de enero de 2023, el ministro don Sergio Muñoz evacuó traslado respecto a su recusación, aceptando esta última por la causal establecida en el artículo 196 N°5 del Código Orgánico de Tribunales (“5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado”). En otras palabras, pasaron 84 días desde que el ministro Muñoz presenció los alegatos de la causa el 19 de octubre de 2022, y cuando aceptó su recusación el 11 de enero de 2023.

En el mismo escrito en que evacuó traslado, el ministro Muñoz señaló que recién el 22 de diciembre, “con motivo de una publicación periodística, consulté a mi hija Graciela Alejandra Muñoz Tapia, sobre su vinculación comercial con la empresa Plaza Egaña SpA”.

Finalmente, la solicitud de recusación fue resuelta y acogida el 30 de enero de 2023 por la Corte de Apelaciones de Santiago. Con dicha sentencia, recién el 15 de febrero de 2023, la Tercera Sala de la Corte Suprema tuvo por inhabilitado al ministro Muñoz, y dejó sin efecto la audiencia de vista de la causa del día 19 de octubre de 2022, exigiendo retrotraer lo autos al estado de relación.

Tras acogerse la inhabilitación del ministro, don Sergio Muñoz se defendió señalando: “Mi hija Graciela Muñoz tiene una vida propia, tomando autónomamente sus propias determinaciones (...) si alguna recomendación le he expresado es que no

²¹ Consta en declaración jurada de Valentina Riquelme, protocolizada en la 42° Notaría de Santiago del Notario Álvaro González (Fuente: <https://www.latercera.com/pulso/noticia/el-caso-fundamenta-impacta-en-la-suprema-empresa-pide-inhabilitar-a-juez-munoz-y-abogados-renuncian-a-defensa-de-la-inmobiliaria/RQH4VNBPRBBCXHTAEL255KQWRE/>).

²² Ídem.

adquiera departamentos por cuanto es una eventualidad su arriendo. Ante mi parecer contrario a estas operaciones, mi hija no me ha participado de estos últimos contratos²³.

En tal sentido corresponde insistir en que el notable abandono de deberes se observa en dos conductas. Por una parte, en haber comunicado el contenido del fallo, pero, además, en haber conocido y resuelto un asunto en donde el deber era el de abstención.

Más allá que evidentemente la relación personal con su hija constituye aspectos de la vida privada, resulta evidente también que el reproche constitucional apunta al hecho que la labor pública que realiza el Magistrado y su rol como Ministro de la Corte Suprema ha sido antecedente en este caso para la comunicación que ha tenido con ella. Tanto es así, que implícitamente el Magistrado reconoce que la promesa de compraventa ha sido materia de conversación, no obstante haber llegado la causa a su conocimiento.

Finalmente, el pasado 1 de marzo de 2023, la Tercera Sala de la Corte Suprema, en la causa rol N°1.085-2022, acogió el recurso de casación en la forma deducido por Plaza Egaña SpA, dictando una sentencia de reemplazo, con la exclusión del ministro Muñoz.

Se puede agregar como antecedente que el patrimonio inmobiliario de la jueza Muñoz ha experimentado una variación importante desde su primera declaración de intereses y patrimonio, del 27 de abril de 2017, cuando declaró tener 7 inmuebles en plena propiedad, por un avalúo fiscal total de \$123.807.958. Actualmente, en su última declaración del 26 de junio de 2024, declara tener 24 inmuebles por un total de \$576.126.803. Esto refleja un aumento del 365% en sus activos inmobiliarios, que se traduce en un aumento del 247% de su patrimonio (descontando el incremento de sus pasivos).

Cabe hacer presente al respecto que existen dos elementos vitales para el fundamento del libelo que destacan en la conducta descrita

En primer lugar, es el hecho propiamente tal de haberse comunicado con su hija para advertirle el contenido de la sentencia. Para lo anterior consta la declaración jurada de Valentina Riquelme, la ejecutiva del proyecto Fundamenta con quien se comunicó la jueza Muñoz, protocolizada en la 42° Notaría de Santiago del Notario Álvaro González. De dicha conducta se desprende además que el Ministro Muñoz estaba al tanto de la operación que realizaba su hija e igualmente conoció y resolvió sobre el asunto.

Pero por otra parte se destaca por nuestra parte, el móvil u objetivo detrás de dicha conducta, y que no es otro que el efecto patrimonial en su hija, la jueza Graciela Muñoz. No tiene otro objetivo más que evitar un detrimento en su patrimonio el que la jueza se retrotraiga de la promesa, como de hecho pareciera haberlo hecho según la declaración jurada citada.

A modo de resumen se pueden advertir los siguientes hechos a propósito de lo conocido en virtud de los antecedentes que se disponen:

- La jueza Muñoz, hija del Ministro Muñoz, firmó una promesa de compraventa sobre un inmueble que llegó a conocimiento de la Corte Suprema.

²³<https://www.latercera.com/pulso/noticia/la-defensa-del-juez-munoz-en-el-caso-fundamenta-no-comento-al-interior-de-mi-familia-los-procesos-en-que-participo-como-ministro/TOE55JWL2ZGUZE0FAH4SQLNF5A/>

- El Ministro Muñoz, ya firmada dicha promesa, conoció y resolvió de dicho asunto.
- La jueza Muñoz se comunicó con la inmobiliaria manifestando tener información sobre el fallo encontrándose la causa en estado de acuerdo.
- La jueza Muñoz se quiso retrotraer de la promesa de compraventa en virtud del contenido del fallo, el cual aún no era público.
- Solo a instancia de la recusación alegada por la inmobiliaria el Ministro Muñoz se inhabilitó para resolver el asunto, lo cual ocurre con posterioridad a los hechos descritos, esto es, que el Ministro Muñoz conoció y resolvió y que la jueza Muñoz manifestó su intención de dejar sin efecto la promesa debido a que su padre le recomendó que lo hiciera.

ii. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES

Para ello es conveniente tener a la vista dos elementos fundamentales. Por una parte, los elementos que hemos precisado en cuanto a la causal de notable abandono de deberes. Y por otra parte, entender o interpretar específicamente la conducta que se alega como fundamento de la responsabilidad.

En lo concerniente al notable abandono de deberes, a modo de conclusión podemos señalar que:

- Es un concepto dinámico que admite varias acepciones.
- Es el Congreso Nacional, a través de la Acusación Constitucional el que interpreta su contenido.
- Tiene como límite la revisión de fallos resueltos por los Magistrados, es decir el criterio jurídico aplicado, ya que ello forma parte de la Independencia de los Tribunales de justicia.
- La conducta se enmarca dentro del ejercicio de sus funciones en cuanto Ministro de la Corte Suprema.

En dicho contexto, una primera consideración que es necesario recalcar es que bajo ningún supuesto estamos hablando de la revisión de un fallo ni de su contenido, y bajo dicho supuesto se admitiría la conducta bajo la causal analizada.

Dicho lo anterior y como ya se ha sostenido, el hecho que funda la presentación del libelo acusatorio radica en la conducta del Ministro Muñoz de haber comentado el contenido del fallo con su hija, la jueza Muñoz, con una clara intención patrimonial, además de haber conocido y resuelto una causa en donde el interés patrimonial con una persona de parentesco era evidente.

Lo anterior denota una serie de otros elementos igualmente reprochables según el parecer de los acusadores como que a pesar de haber sabido de la operación realizada por su hija (tanto es así que incluso reconoce haber comentado su opinión a ella sobre la conveniencia de hacerlo sin precisar fecha) igualmente conoció y resolvió el asunto.

Por otra parte, cabe precisar otro elemento que resulta evidente, y es que las conductas atribuidas al Ministro Muñoz que fundan la responsabilidad constitucional por notable abandono de deberes se enmarcan en el ejercicio de sus funciones. Es decir, no

estamos en presencia de actos o conductas que se atribuyan en la esfera de la vida privada o de conductas separables de su función como Ministro de la Corte Suprema.

Al respecto, se podría sostener como punto de oposición que la comunicación con una persona de parentesco como lo es la hija efectivamente podría involucrar aspectos de la vida privada y que nada tienen de relación con la esfera de sus atribuciones, sin embargo, lo reprochable no es la comunicación, sino el contenido y la intencionalidad con que se sostiene.

Sobre el punto, y conforme lo señalado, la conducta se enmarca precisamente en el ejercicio de sus funciones cuando es precisamente su cargo la razón por la cual tiene acceso a información que luego su hija alude para tomar una decisión con efecto patrimonial (intención de dejar sin efecto la promesa de compraventa).

Por otra parte, de acuerdo con la fecha de la declaración jurada de la funcionaria de la inmobiliaria, es solo a instancia de la inmobiliaria Fundamenta que el Ministro Muñoz se inhabilita de conocer y resolver, pero que ello había ocurrido con posterioridad a la comunicación entre la jueza y el Ministro Muñoz.

Es decir, resulta nítido que se cumple al menos con el requisito mencionado a propósito del notable abandono de deberes, es decir, la conducta que genera la responsabilidad constitucional no dice relación en ningún sentido con el contenido del fallo ni con el criterio jurídico aplicado. Tanto es así, que en la sentencia de reemplazo el Ministro Muñoz ni siquiera participa por haber sido recusado a dicha altura, sino que es el comportamiento en dicho contexto, la comunicación con su hija con un efecto patrimonial, el que funda la acusación constitucional.

Por otra parte, conviene analizar dos elementos relativos al notable abandono de deberes de manera conjunta, y que son su carácter dinámico y que el contenido lo determina el Congreso Nacional mediante esta herramienta, es decir, la acusación constitucional. El dinamismo del concepto no implica que el Congreso Nacional pueda actuar de manera arbitraria, es decir, carente de todo fundamento, más aun teniendo presente que la decisión que toma podría implicar la sanción de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el periodo de cinco años, pero sí importa un margen de apreciación para que se interprete el contenido.

En tal sentido, la pregunta que cabe realizarse es si resulta razonable que el Congreso Nacional admita como notable abandono de deberes el haberle comunicado a una persona con relación de parentesco mérito sobre una causa en la que dicha persona tenía interés, y efectivamente pareciera que sí.

Estamos en presencia en primer lugar de hechos objetivos, es decir hay conductas atribuibles al Ministro Muñoz. Se puede aludir al respecto tanto a la declaración de la propia Jueza Muñoz en donde señala que se ha comunicado con su padre cuando sostiene en virtud de la declaración jurada de Valentina Riquelme:

- *“Mi papá me recomendó que moviera esas platas del proyecto”.*
- *“Mi idea es poder hacer cambios de la manera más amistosa. Mira, este proceso puede durar años y no creo que quiera ni pueda esperar tanto y te lo digo con conocimiento, no porque yo sea abogada, sino porque mi papá es el que ve todo este tema, ya que participa en la Corte Suprema.”.*

Pero, además, están los hechos públicos y notorios que se desprenden en virtud de las fechas en que suceden los acontecimientos, y es que el Ministro Muñoz conoció y resolvió de un asunto en donde una persona de parentesco (su hija) tenía un interés patrimonial comprometido y que de hecho se había comunicado con ella en relación con dicha materia, cuando el propio Ministro acusado señala:

- *“Si alguna recomendación le he expresado es que no adquiera departamentos por cuanto es una eventualidad su arriendo. Ante mi parecer contrario a estas operaciones, mi hija no me ha participado de estos últimos contratos”.*

Efectivamente, la promesa de compraventa data del 26 de junio del año 2020. Luego, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago notifica a la Corte Suprema del recurso de casación el día 10 de enero de 2022. Posteriormente, el 19 de octubre de 2022 la Corte Suprema escucha los alegatos (incluido el Ministro Muñoz) quedando la causa en estado de acuerdo.

Luego, la comunicación que consta en la declaración jurada de Valentina Riquelme con la jueza Muñoz habría tenido fecha 28 de noviembre de 2022, en virtud de la cual el 22 de diciembre de 2022 la inmobiliaria presentó la recusación del Ministro Muñoz, la cual fue acogida el 30 de enero de 2023, ordenando retrotraer la causa hasta su vista en octubre de 2022. Finalmente, el 1 de marzo de 2023 la Tercera Sala vuelve a tener la vista y en definitiva acoge el recurso de casación, dictando sentencia de reemplazo.

Es decir, resulta irrefutable que:

- La jueza Muñoz quiso dejar sin efecto la promesa de compraventa aludiendo que su padre le habría recomendado cuando él ya había conocido del asunto.
- El Ministro Muñoz conoció y resolvió un recurso de casación sobre un asunto en el que su hija tenía un interés patrimonial evidente.

Es sobre los hechos recién descritos a los que los acusadores damos cómo mérito para haber infringido la Constitución en cuanto notable abandono de deberes.

La gravedad de la conducta radica en la forma manifiesta en que se infringe la imparcialidad del juzgador en primer lugar al conocer de una causa en la que existe un interés patrimonial de su hija de manera evidente, y además, en la fe pública y probidad quebrantada al comunicarse con su hija sobre el contenido de un asunto cuyo contenido aún no era público y en el que ella efectivamente tenía un interés pecuniario evidente.

De modo tal que, de acuerdo a los antecedentes mencionados en este capítulo acusatorio, así como el análisis de la causal de responsabilidad constitucional que recae en los Ministros de la Corte Suprema, se considera mérito suficiente para la presentación de este libelo acusatorio, atendido que se cumplen con los elementos para sostener que la conducta en la que ha recaído el Ministro Sergio Muñoz constituye notable abandono de deberes.

CAPÍTULO ACUSATORIO N°2: EL ACUSADO INCURRIÓ EN LA CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES AL NO EJERCER FUNCIONES CORRECCIONALES Y OMITIR DENUNCIAR LA FALTA DE SU HIJA QUIEN DESEMPEÑÓ SU FUNCIÓN JUDICIAL FUERA DEL TERRITORIO JURISDICCIONAL

i. HECHOS

Hace 196 años, ya la Constitución de 1828 proclamaba que era un poder-deber de la Corte Suprema “[e]jercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva i económica sobre todos los tribunales i juzgados de la nación” (artículo 96 N° 10). Dicho enunciado se mantiene prácticamente en los mismos términos en la Constitución vigente, que dispone en el primer inciso de su artículo 82: *“La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.”*

Esto cobró particular relevancia en la práctica durante la pandemia por la situación específica de la jueza Graciela Muñoz Tapia, hija del Ministro Sergio Muñoz.

Bien es sabido que los jueces tienen un deber de residencia en el lugar donde prestan servicios, según exige el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 311:

“Los jueces están obligados a residir constantemente en la ciudad o población donde tenga asiento el tribunal en que deban prestar sus servicios.

Sin embargo, las Cortes de Apelaciones podrán, en casos calificados, autorizar transitoriamente a los jueces de su territorio jurisdiccional para que residan en un lugar distinto al de asiento del tribunal.”

Sin perjuicio de lo anterior, la jueza Graciela Muñoz habría trabajado durante meses de la pandemia desde el extranjero, ejerciendo funciones jurisdiccionales fuera del territorio de la República. Según reveló el reportaje *“Privilegio supremo: hija de ministro Sergio Muñoz realizó teletrabajo como jueza desde Italia”*, del 13 de junio de 2023, *“a mediados de abril del 2021, Graciela habría salido del país con destino a la península ibérica. Las mismas fuentes comentan que su viaje se habría extendido por más de siete meses, regresando en diciembre de dicho año a territorio nacional. Al mismo tiempo, durante ese periodo, al analizar algunas causas públicas a través de la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, se puede ver que la magistrada trabajaba dirigiendo y resolviendo audiencias y proveyendo escritos.”*²⁴

Estos hechos están siendo investigados por la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, por una eventual falsificación de instrumento público por parte de la jueza del 12° Juzgado de Garantía, que habría afirmado en una declaración jurada, que su único domicilio estaba en la Comuna de Santiago. La investigación se habría abierto tras una denuncia *“presentada por la ONG Quiero Vivir Sin Delincuencia y Sin Corrupción, cuyo presidente y representante legal es Esteban Infante”*²⁵.

Lo anterior si bien resulta otra sede a la que se sigue en el libelo acusatorio es evidentemente un hecho relevante, toda vez que si bien no se pretenden perseguir delitos mediante una Acusación Constitucional, en el caso de resultar cierto lo que funda la investigación de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, se estaría ante hechos ocultados u omitidos por parte del Ministro Sergio Muñoz, Ministro de la Corte Suprema, que involucraba delito por parte de una jueza titular de un juzgado de garantía.

²⁴ Fuente: <https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/reportajes/2023/06/13/privilegio-supremo-jueza-e-hija-de-ministro-sergio-munoz-realizo-teletrabajo-desde-italia.shtml>

²⁵ Fuente: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2024/09/14/1142777/fiscalia-investigacion-jueza-supremo-denuncia.html>

La referida circunstancia sí fue objeto de una investigación sumaria, a cargo de la fiscal Tita Aránguiz Zúñiga, quien habría logrado esclarecer a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, que:

“la jueza estuvo fuera de Chile tres meses en 2020; siete meses en 2021; cinco meses y medio en 2022; y cinco meses en 2023. (20 meses y medio en total).

El 3 de octubre de 2022, para continuar con el teletrabajo, la jueza suscribió una declaración jurada declarándose “grupo de riesgo” de Covid-19 por compartir residencia con su madre adulta mayor y que su “único domicilio” estaba en la comuna de Las Condes.”²⁶

La referida declaración jurada habría señalado: “Declaro bajo juramento que tengo estricta necesidad de mantener trabajo telemático, resultando imposible o peligroso para mi salud asistir de manera presencial (...) declaro bajo juramento ser la única persona responsable del cuidado del adulto mayor, sin contar con la ayuda o colaboración de un tercero y que compartimos domicilio con mi padre que también es adulto mayor. Vivimos los 3 juntos.”²⁷

Es decir, la jueza habría reconocido que, habiendo sido cohabitante con su padre, ministro de la Excelentísima Corte Suprema, habría decidido viajar al extranjero y continuar sus labores judiciales desde Europa. Además, según lo ha revelado la prensa, “[d]urante los cuatro años, Muñoz no solicitó autorización a sus superiores ni informó que estaba trabajando vía remota desde el extranjero”²⁸. Como resultado de la investigación, la fiscal Aránguiz propuso como sanción la “suspensión de funciones por el plazo de un mes con el pago de media remuneración”²⁹, formulando tres cargos:

“1) haber realizado sus labores fuera de los límites establecidos por la Constitución sin autorización;

2) haber informado su domicilio en Chile, pese a que sólo estuvo en ocasiones en el país; y

3) Poner en riesgo al Poder Judicial como empleador frente a posibles accidentes laborales.”³⁰

Sin perjuicio de la propuesta, en sesión del 28 de marzo de 2024, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en una decisión dividida, resolvió aplicar una medida de amonestación privada como sanción. En dicho fallo, la Corte habría hecho reproches por el supuesto rol en los cuidados ejercidos por la investigada: “el rol de cuidadora declarado por la investigada no ha sido acreditado y se encuentra contradicho por los propios asertos de la jueza señora Muñoz, quien no demostró que se encontraba directa y sostenidamente a cargo de su madre, tampoco fue demostrado que la progenitora la acompañaba en sus viajes al extranjero, de manera de ejercer como su cuidadora”³¹. Además, manifiestan un reproche por no informar que realizaría su trabajo

²⁶ Fuente: <https://www.ex-ante.cl/la-investigacion-que-termino-con-una-amonestacion-privada-a-graciell-munoz-hija-del-juez-munoz-pese-a-duro-informe-de-fiscal/>

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

desde el extranjero, lo cual afectaría “los principios de la ética judicial, en especial el principio de integridad”³².

Sin perjuicio de la claridad de los hechos imputados, la Ilustrísima Corte de Apelaciones sólo habría acogido cargos relativos a haber informado su domicilio en Chile, pese a haber trabajado desde el extranjero. Tal como lo ilustra el medio EX-ANTE, la sanción generó diversas discrepancias entre los ministros:

“La presidenta de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Alejandra Pizarro, y la jueza Liliana Mera, votaron en contra de aplicar sanciones y pidieron absolver de todos los cargos a la magistrada ya que consideran que no hubo falta a la ética.
(...)

Por el contrario, las juezas Sylvia Pizarro y Claudia Lazen, señalaron que eran partidarias de aplicar la sanción propuesta por la fiscal de suspensión de un mes por los tres cargos imputados.

La jueza María Soledad Espina planteó aplicar 15 días de suspensión, debido a la gravedad del primer y segundo cargo.

La jueza Carolina Catepillán propuso una censura por escrito, ya que consideró acreditados todos los cargos.

El juez Edwin Quezada consideró que debía ser sancionada por el primer cargo y no así por el segundo.

El juez Leonardo Varas también acogió el primer cargo al no cumplir el deber de residencia.”³³

Se deja constancia que el expediente de la causa por responsabilidad disciplinaria, rol Pleno N°1.229 – 2023, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, se encuentra reservada en el sitio web del Poder Judicial.

Además, se deja constancia de que con fecha 7 de diciembre de 2023, doña Graciela Muñoz Tapia, en el rol 15.005-23-INA, solicitó al Tribunal Constitucional la declaración de la inaplicabilidad del artículo 311 del Código Orgánico de Tribunales, “con el fin de que se declare su inaplicabilidad en el procedimiento disciplinario actualmente en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol Pleno N°1.229 – 2023 Rol Primera Fiscalía Judicial N° I – 4 – 2023 (...)”.³⁴

Dicho requerimiento fue declarado inadmisibile el día 11 de enero de 2024.

Se puede deducir a la luz de los hechos recién descritos una serie de situaciones que amerita analizar a propósito de la responsabilidad constitucional por notable abandono de deberes en contra de jueces de los tribunales superiores de justicia, a saber:

- La jueza Graciela Muñoz residió fuera del territorio jurisdiccional en donde ejercía funciones jurisdiccionales.
- La jueza Graciela Muñoz declaró bajo juramento que había sido contacto estrecho, razón por la cual era necesario el teletrabajo.

³² Ídem.

³³ Ídem.

³⁴ Requerimiento de inaplicabilidad rol 15.005-23-INA, p. 35.

- En dicha declaración jurada, la jueza Muñoz sostiene que reside con su padre, el Ministro Muñoz.
- La jueza Muñoz fue sancionada por la Corte de Apelaciones de San Miguel por los hechos descritos.

ii. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES

Cabe señalar antes de estudiar el mérito de los hechos, que bajo ningún pretexto se busca extender la responsabilidad de la jueza Muñoz en haber ejercido sus funciones fuera del territorio jurisdiccional al Ministro Muñoz, sino que es la omisión del magistrado de denunciar el hecho lo que genera su responsabilidad constitucional y que según el parecer de los acusadores recae en un notable abandono de deberes.

En dicho contexto, es importante señalar que hasta la fecha no se conocen gestiones realizadas por el Ministro Muñoz en miras a corregir el comportamiento de la magistrada Muñoz, pese a ser el primer encargo de la Excelentísima Corte Suprema el tener la superintendencia directiva correccional y económica de los tribunales del país. Tampoco se registran en tal sentido hechos que avalen por parte del magistrado algún tipo de denuncia o al menos alguna acción tendiente a rectificar o sancionar la conducta.

Sobre lo anterior es particularmente necesario también precisar el contexto en el que se producen estos hechos y la calidad de los involucrados, ya que se considera elementos fundamentales de la acusación.

Así, en primer lugar, la conducta de la jueza Graciela Muñoz no recae en una conducta delictiva, sino que estamos ante una falta a su deber como jueza. Así lo entiende también la propia Corte de Apelaciones que la sanciona. Es decir, al menos hasta ahora con los antecedentes tenidos a la vista no habría delitos, salvo que la investigación que lleva adelante la Fiscalía concluya otra cosa.

Lo anterior resulta de vital importancia, ya que no estamos bajo el supuesto del artículo 177 del Código Penal, que excluye el deber de denuncia respecto de ciertos relacionados, entre ellos los descendientes. Dicha norma resulta aplicable respecto de ciertos hechos que son constitutivos de delitos. No resulta aplicable ya que no hay, o no habría delito, y por tanto, no habría obligación de denunciar.

En segundo lugar, es fundamental tener a la vista la posición y cargo de quienes resultan involucrados en los hechos descritos. Por una parte, la jueza Graciela Muñoz, jueza titular del 12° Juzgado de Garantía de Santiago y por otro lado, el Ministro Sergio Muñoz, presidente de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema, ya que no un hecho ajeno o irrelevante el que el Ministro Muñoz haya omitido algún tipo de acción.

En tal sentido, el notable abandono de deberes en este caso se da por haber permitido que una jueza de garantía, que resulta ser su descendiente directa, estuviera incumpliendo deberes graves en su calidad de jueza, es decir, la omisión de haber realizado acciones para enmendar o sancionar la conducta de la jueza Muñoz,

Ahora bien, entonces resulta conveniente analizar la conducta a propósito de los elementos que se han señalado para estudiar la causal de notable abandono de deberes.

En primer lugar, cabe señalar, tal como se advierte de un análisis simple, que la conducta, es decir la omisión de haber realizado acciones para enmendar o sancionar la conducta de la jueza Muñoz, no importa bajo ningún supuesto una revisión de un fallo determinado ni el criterio jurídico aplicado por el magistrado, lo cual, como extensamente se ha señalado a lo largo del libelo, corresponde a la independencia de los Tribunales de justicia, y no puede ser objeto de conocimiento por el Congreso Nacional mediante esta herramienta que es la Acusación Constitucional.

Por otra parte, cabe analizar otros dos elementos comentados, y es que el notable abandono de deberes es un concepto dinámico cuyo contenido lo interpreta el Congreso Nacional a través de la acusación constitucional.

En tal sentido, el contexto dado por la crisis institucional que atraviesa la Corte Suprema, particularmente cuestionada en lo relativo a la probidad, transparencia e independencia no son antecedentes inocuos para los acusadores, toda vez que los hechos analizados precisamente se enmarcan en un reproche a dichos aspectos, es decir a la probidad y transparencia.

Cabe cuestionarse si el Ministro Muñoz omitió enmendar o sancionar la conducta de la jueza Muñoz debido a ser su descendiente directa o simplemente porque no estimó que los hechos ameritaban dichas acciones, sin embargo, la conclusión en ambos casos es la misma: Un Ministro de la Corte Suprema permitió que una jueza de garantía ejerciera funciones jurisdiccionales fuera del territorio, contraviniendo expresamente norma. Si la razón por la que lo omitió es ser su descendiente directa, simplemente agrava la situación, ya que implicaría un trato privilegiado a una jueza de garantía y una conducta deliberada por parte del Ministro Muñoz.

Si, por el contrario, omitió solo por considerar que la conducta no suponía una infracción, estaríamos ante la inobservancia de una norma legal de manera expresa. Sin embargo, en ambos casos estamos ante una conducta razonablemente reprochable por el Congreso Nacional como un notable abandono de deberes por parte del Magistrado.

Es decir, tal como se ha sostenido en la parte general, estamos ante hechos a los que cabe, dentro del margen de apreciación discrecional que aplica el Congreso Nacional, interpretar como notable abandono de deberes. Dicho de otro modo, existen antecedentes objetivos por los cuales se despeja toda arbitrariedad en la interpretación del concepto de la causal.

Finalmente, en tal sentido, corresponde explicar cómo se entiende la conducta (omisión en este caso), dentro del ejercicio de sus funciones en cuanto Ministro de la Corte Suprema. Para lo anterior resulta importante recordar lo que se explicaba al inicio del presente capítulo acusatorio relativo a la superintendencia directiva, correccional y económica que tiene la Corte Suprema sobre los Tribunales del país.

Sobre el punto, hay efectivamente un control tanto en la calificación como en la observancia de las normas de la Corte Suprema al resto de los tribunales del país, con las excepciones que corresponden. Particularmente el Código Orgánico de Tribunales es la fuente normativa de dicho control, que es la norma que se quebranta en este caso. Particularmente la superintendencia directiva y correccional dan cuenta de un control disciplinario en el marco del ejercicio de la jurisdicción que es expresamente lo que se infringe en el caso.

POR TANTO,

A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS PEDIMOS: Tener por formulada la presente acusación constitucional en contra de de la **Sra. Ángela Vivanco Martínez** y del **Sr. Sergio Muñoz Gajardo**, por haber incurrido en la causal de notable abandono de deberes, sustanciar el procedimiento de tramitación aplicable a esta clase de acciones y declarar que ha lugar a la misma, prosiguiendo con su formalización ante el Senado para que este, en definitiva, la acoja en todas sus partes, afirmando la culpabilidad de los dos acusados, destituyéndolos de los cargos que actualmente detentan e imponiéndoles la sanción de inhabilidad para el desempeño de función pública alguna por un período de cinco años.

PRIMER OTROSÍ: Venimos en acompañar los siguientes documentos:

- Copia de resolución pronunciada con fecha 9 de septiembre de 2024 por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema en causa AD-1281-2024.
- Comunicado de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Copia de resolución pronunciada con fecha 16 de septiembre de 2024 por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema en causa AD-1281-2024.
- Copia de declaración de inhabilidades declaradas por la Ministra Ángela Vivanco Martínez, vigente al día 5 de julio de 2024.
- Comparador de Declaración de Patrimonio de la jueza Graciela Muñoz Tapia, del período entre el 27 de abril de 2017 y el 26 de marzo de 2024.
- Oficio Ordinario JUR N°009-2022, de fecha 10 de enero de 2022, mediante el cual el Segundo Tribunal Ambiental notificó a la Excelentísima Corte Suprema respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo deducido por la parte reclamada, reclamante y tercero independiente, en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021.
- Escrito de solicitud de recusación en causa Rol N°1.085-2022, presentado por Plaza Egaña SpA, que acompaña como documento la Declaración Jurada de Valentina Riquelme, protocolizada en la 42ª Notaría de Santiago del Notario Público Álvaro González.

POR TANTO,

A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS PEDIMOS: Tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en el artículo 331 del Reglamento de la Cámara de Diputados, venimos en indicar, para efectos de la notificación del presente líbello a ambos Ministros, Sr. Sergio Muñoz y Sra. Ángela Vivanco, el domicilio del Palacio de Tribunales de Justicia, ubicado en calle Compañía de Jesús 1140, comuna de Santiago, Región Metropolitana, edificio donde tiene su asiento y funciona la Excelentísima Corte Suprema.

POR TANTO,

A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS PEDIMOS: Tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 52 de la Constitución Política de la República, los suscritos indicamos que detentamos todos la calidad de diputados en ejercicio.

**POR TANTO,
A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS PEDIMOS:** Tenerlo presente.

III.- DEFENSA DE LOS AFECTADOS.

A continuación se adjunta íntegramente, en versión digital, la defensa presentada por escrito ante esta Comisión por los acusados constitucionalmente.

[A\) Defensa de la Ministra de la Excma. Corte Suprema, señora Ángela Vivanco Martínez.](#)
[B\) Defensa del Ministro de la Excma. Corte Suprema, señor Sergio Muñoz Gajardo.](#)

Resumen de la Defensa de la Ministra de la Excma. Corte Suprema, señora Ángela Vivanco Martínez.

1. Contexto general

La defensa de la Ministra de la Excma. Corte Suprema, Sra. Ángela Vivanco Martínez, ante la acusación constitucional presentada en su contra fue asumida por los abogados Juan Carlos Manríquez Rosales y Cristóbal Osorio Vargas. En el escrito presentado ante la H. Cámara de Diputadas y Diputados la defensa presenta en lo principal, una cuestión previa, para luego, en subsidio, contestar derechamente la acusación en el primer otrosí del escrito.

En lo sucesivo se resumen de manera somera los argumentos centrales presentados por la defensa de la Ministra Vivanco.

2. Cuestión previa de admisibilidad

La parte principal del escrito plantea una cuestión previa de admisibilidad de la acusación constitucional. Esta se fundamenta en haber sido presentadas dos acusaciones constitucionales, una de ellas por 11 diputadas y diputados; y otra por 10. Aquello, en opinión de la defensa, supera el límite establecido por la Constitución Política de la República (CPR) que fija en 20 el máximo de firmantes. Asimismo, ambos textos acusatorios son, para la defensa, idénticos, cosa que muestra mediante una tabla comparativa (pág.6).

2.1. Imparcialidad y debido proceso

Estas circunstancias vulnerarían el principio de imparcialidad que busca resguardar la norma del artículo 52, N°2 de la CPR que limita el número de firmantes a un mínimo y un máximo. A su vez, la falta de imparcialidad vulneraría, para la defensa de la Sra. Vivanco, el principio del debido proceso a que está obligada la H. Cámara, pues el juzgamiento estaría en manos de personas que han tomado previo partido en la presentación de las acusaciones (pág. 9-10). Este estándar del debido proceso se

encuentra garantizado tanto a nivel nacional como en el derecho internacional, conformando en conjunto un sistema de protección de los derechos humanos.

En ese mismo sentido, argumenta la defensa que los estándares de debido proceso, como parte del Sistema de Derechos Humanos, también aplica a las acusaciones políticas en contra de autoridades judiciales, pues la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) hace aplicable dichos principios a todo procedimiento que pueda afectar los derechos de las personas. Ello, con independencia de que se trate de una autoridad judicial, administrativa o legislativa. Como un desarrollo del derecho al debido proceso, la defensa argumenta la necesidad de que las personas sean juzgadas por un tribunal imparcial, cosa que también ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la CIDH en muchas ocasiones (pág. 15).

En ese orden, la defensa alude a las normas del Reglamento Interno de la Cámara de Diputadas y Diputados relativas al deber de imparcialidad, contenido especialmente en el artículo 344 que define la ética parlamentaria (pág. 16). A continuación la defensa explica, en una tabla (págs. 17- 29,) como 62 diputadas y diputados de todo el espectro partidista han emitido en diversos medios y/o redes sociales y en distintas ocasiones opiniones contrarias o críticas al accionar de la Ministra Vivanco, o bien un parecer sobre la acusación constitucional en su contra. Ello, en opinión de la defensa, no entrega garantías objetivas de imparcialidad en el juzgamiento.

2.2. Error en la causal invocada

Siempre en el ámbito de la cuestión previa, la defensa argumenta que la acusación fue interpuesta usando la causal de haber la acusada infringido la constitución y las leyes o haber dejado estas sin ejecución. Esta causal invocada en el texto de la acusación no es aplicable a los Ministros de Tribunales superiores de justicia, a quienes sí les es aplicable la causal del artículo 52, número 2, letra c), esto es, el notable abandono de deberes.

Pese a que este error fue enmendado por escrito durante la sesión de constitución de la Comisión, el día 25 de septiembre, la defensa considera que las normas pertinentes no permiten la corrección o rectificación del libelo acusatorio. Al respecto, cita como precedente el caso de la acusación constitucional interpuesta en contra del Ministro de Estado Andrés Allamand en 2022, fundada en notable abandono de deberes. Dicha causal no es aplicable a los Ministros de Estado y en consecuencia la cuestión previa fue aprobada en esa acusación (págs. 30 -31).

Se hace presente que la sección que antecede se refiere únicamente a la Acusación Constitucional en contra de la Ministra de la Corte Suprema, señora Ángela Vivanco, deducida de modo individual en su contra.

2.3. Fundamentación en prueba ilícita

Para la defensa, la acusación se basa en pruebas que tienen su origen en una filtración de comunicaciones resguardadas por el secreto de una investigación penal bajo las normas del Código Procesal Penal. El carácter de secreto y la ilicitud de dichas filtraciones ha sido, en opinión de la defensa, reconocida por el mismo Ministerio Público (pág. 32). Esta violación de las normas del proceso penal implican para la defensa de la Sra. Vivanco, una vulneración del derecho fundamental al respeto y protección de la vida

privada y la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, garantizados en la CPR. No procede, en ese sentido, que se desarrolle una acusación constitucional en base a un hecho que nace de una infracción sustancial a la CPR (pág.36).

3. Contestación de la acusación

En subsidio de la cuestión previa, la defensa procede a contestar derechamente la acusación (pág. 36). Esta contestación gira en torno a los ejes siguientes:

3.1. Consideraciones generales sobre la Ministra Vivanco.

En esta parte (pág.36) la defensa efectúa un repaso de la carrera judicial de la Ministra Vivanco, enfatizando su compromiso con los derechos fundamentales evidenciado en su actividad de sentenciadora en un sinnúmero de causas judiciales en la Tercera Sala de la Corte Suprema. Para ello, cita fallos concretos en que la Ministra tuvo una participación activa en materias de derechos humanos, identidad de género, protección de menores, protección de la salud, etc. (pág. 37 – 41).

3.2 Ausencia de hechos u omisiones que acrediten un notable abandono de deberes.

Se le imputa a la acusada el ejecutar conductas que afectaron gravemente la imparcialidad y la independencia de su actuar como jueza, al mantener contactos indebidos en el contexto de determinadas causas y no declarar la inhabilidad que le asistía. Ello por sus conversaciones con el abogado Luis Herмосilla y por intervenir en el litigio entre CODELCO y Belaz Movitec, en un recurso de protección.

Sobre la conversación con Luis Herмосilla para la integración de una Sala de la Corte, la defensa argumenta que no se describen clara y precisamente los hechos y se usan términos vagos, genéricos e imprecisos. Señala además que la acusación se basa en el reportaje de CIPER y que no existía posibilidad efectiva de que la Ministra integrara la sala como se le solicita por el abogado Herмосilla. A continuación la defensa desarrolla en extenso una explicación sobre las normas y la forma en que se integran las salas de los tribunales colegiados (págs.43-44). Asimismo, indica que la Sra. Vivanco no entregó información reservada sino mas bien eludió una incómoda pregunta, pues la integración de las salas se fija por una norma objetiva, sin espacio para la arbitrariedad. La defensa muestra evidencia concreta de que la Ministra Vivanco no pudo haber integrado la sala que le solicitaba el abogado Herмосilla (pág. 46), cosa que no le fue tampoco instruida por la autoridad. Ello habría requerido en los hechos una concertación con otros Ministros de la Corte.

Con respecto de la intervención de la acusada en el litigio CODELCO – Belaz Movitec, la defensa argumenta sobre la habitualidad en la rápida resolución de recursos de protección en apelación en la Corte Suprema, indicando que la actuación de la Sra. Vivanco no representa ninguna irregularidad en la tramitación, que suele darse en tiempos acotados.

Con respecto a la intervención de la acusada en la designación de cargos públicos de Fiscal Nacional y de Conservador de Bienes Raíces en Viña del Mar y Concón, la defensa advierte que no se acompaña ningún antecedente específico para fundamentar esa supuesta intervención, ni una descripción concreta de los hechos.

En esta parte (págs. 71 y siguientes) la defensa ofrece un repaso de las normas que regulan la designación del Fiscal Nacional y el rol que en ella le cabe a la Excma. Corte Suprema. Recuerda, además, que la Corte no tiene competencia en el nombramiento de los Conservadores de Bienes Raíces. Dado que se trata de nombramientos por órganos colegiados, la defensa descarta que la acusada haya podido intervenir en estos, pues no habría tenido la capacidad ni la omnipotencia para ello. En ese sentido existen para la defensa razones de diseño institucional que permiten descartar cualquier atisbo de interferencia.

En cuanto a las imputaciones sobre influencias ejercidas por la pareja de la Sra. Vivanco, la defensa destaca que no es posible atribuir a ella las conductas que haya ejercido su pareja, toda vez que la responsabilidad por el notable abandono de deberes es personal y no por hechos de terceros.

Sobre las influencias en las designaciones de los cargos de Conservador de Bienes Raíces en Viña del Mar y Concón, la defensa argumenta sobre la base de las propias declaraciones de quienes fueron nombrados, quienes descartan cualquier influencia externa en dichos nombramientos. Se trata asimismo de nombramientos por actos administrativos que están firmes y no han sido anulados o dejados sin efecto por la autoridad competente, y son en consecuencia válidos y eficaces.

Finalmente, sobre las injerencias de la acusada en la entrega de información al abogado Luis Herмосilla sobre un fallo que involucraba a instituciones policiales, la defensa argumenta que no es posible del tenor de la conversación constatar fehacientemente el envío de antecedentes, documentos, afirmaciones de causas u otro.

Sobre las imputaciones de entrega de información sobre causas relacionadas con FFAA y Carabineros conocidas por la Tercera Sala, la defensa señala que la transcripción de la conversación por *Whatsapp* con el abogado Herмосilla no da mayores antecedentes.

Resumen de la Defensa del Ministro de la Excma. Corte Suprema, señor Sergio Muñoz Gajardo.

1. Aspectos preliminares

Capítulo I: Hechos acusatorios

Haber comentado el contenido de una sentencia que se encontraba en acuerdo y cuyo contenido aún no era público con una finalidad con efectos patrimoniales en su hija; y el haber conocido y fallado una causa en donde el interés patrimonial de una persona de parentesco directo resultaba tan evidente y por ende correspondía inhabilitarse en la causa.

Notable abandono de deberes

a) Que el Ministro Muñoz comentó el contenido de una sentencia que se encontraba en acuerdo con una finalidad patrimonial en una descendiente directa.

b) Que el Ministro Muñoz conoció y falló una causa en donde existía un deber evidente de inhabilitarse dado el interés patrimonial de su hija.

Capítulo II: Hechos acusatorios

Acusado incurrió en la causal de notable abandono de sus deberes al no ejercer funciones correccionales y omitir denunciar la falta de su hija, quien desempeñó su función judicial fuera del territorio jurisdiccional.

Notable abandono de deberes

Omisión del magistrado de denunciar el hecho lo que genera su responsabilidad constitucional y que según el parecer de los acusadores recaer en un notable abandono de deberes.

2. Contestación de la acusación

2.1 Aspectos generales de la contestación

Defensa legal realizada por los abogados Jorge Correa Sutil y Juan Correa Serrano ante la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, en representación del Ministro de la Corte Suprema, Sergio Muñoz Gajardo, solicitando el rechazo de la acusación, sosteniendo que no ha realizado ninguno de los actos constitutivos de abandono de deberes, que se le atribuyen. Para acreditar esta posición, presentan un escrito dividido en dos capítulos, con el propósito de:

a) dar cuenta que la acusación constitucional se basa en una imputación basada en conductas que no son ciertas. Asimismo, busca desacreditar las declaraciones de la acusación al carecer estas de imparcialidad y verosimilitud.

b) Se le atribuyen al Ministro dos deberes jurídicos que no existen, por lo que no pueden abandonarse deberes inexistentes.

2.2 La Prueba de la acusación constitucional

a) Declaración jurada de una ejecutiva de una inmobiliaria con la que Graciela Muñoz celebró los contratos de promesa de compraventa.

b) Fecha de la supuesta comunicación en que tuvo lugar (con posterioridad a la celebración de los contratos de promesa y a la vista de la causa, y con anterioridad a que se solicitara la inhabilitación del Ministro Muñoz).

c) Supuesto reconocimiento implícito del acusado, al haber evacuado traslado de la recusación presentada en su contra.

2.3 Sobre el capítulo I de la acusación

La acusación constitucional se basa por el supuesto incumplimiento de dos grandes deberes, esto es: (a) haber anticipado a su hija el contenido de un fallo que se afirma produciría efectos importantes en su patrimonio, (b) y no manifestar una inhabilidad al conocer de la misma causa. A su respecto, la defensa sostiene que estos hechos **no se encuentran mínimamente probados, resultan inverosímiles, y no pueden acreditarse porque son falsos.**

- *De la comunicación del Ministro a su hija acerca del contenido de un fallo no publicado para evitarle pérdida patrimonial.*

a) Ministro Muñoz se habría enterado de los contratos de su hija con la inmobiliaria por un medio de prensa, en una fecha posterior a la que se atribuye en el libelo acusatorio.

En efecto, sostiene que se habría enterado con fecha 22 de diciembre de 2022 por medio de una noticia publicada por el vespertino online Pulso PM, dos meses después de la vista de la causa, la cual tuvo lugar el 19 de octubre de 2022.

b) Se debe tener presente que no ha existido en esta etapa confrontación de testigos – entre la dependiente de la empresa y del Ministro Muñoz- como requisito necesario de un justo y racional procedimiento, ante la Comisión de Ética de la Corte Suprema.

En efecto, frente a la declaración jurada emitida por la dependiente, se ha citado a declarar para efectuar las respectivas indagaciones ante dicha Comisión. No obstante, lo anterior, no se ha presentado para realizar aquella indagatoria.

c) Se sostiene que la acusación constitucional se basa solo en una declaración jurada emitida por la dependiente de la empresa Plaza Egaña SpA - individualizada como Valentina Andrea Riquelme Arratia- la cual carece de imparcialidad, de acuerdo con la defensa.

A mayor abundamiento, sostiene la defensa, la sola declaración, de oídas, prestada por una dependiente de quien la presenta, cuya credibilidad y veracidad no puede ser contra examinada, sobre la que se ha pronunciado desfavorablemente una sentencia firme y que es solemnemente contradicha en dicho acto, es absolutamente insuficiente para alcanzar el estándar de prueba que se exige para que la H. Cámara entable una acusación.

Además, la declaración realizada por la dependiente de la empresa tenía como objetivo prevalecer los intereses de la empresa, esto es dejar sin efecto la vista la causa, por cuanto, sin esa declaración, la inmobiliaria no habría obtenido la aprobación final del proyecto en el momento en que la obtuvo. En efecto, el Ministro Muñoz decidió inhabilitarse del juicio con el solo objeto de otorgar garantías de imparcialidad a la inmobiliaria (Rol Excma. Corte Suprema N°1085-2022). Con ello, se observa que sin el Ministro Muñoz y sin la Ministra Ravanales, existió una nueva vista de la causa el 24 de febrero de 2023, y así, la empresa inmobiliaria obtuvo sentencia favorable.

d) El proyecto fue aprobado ambientalmente, a pesar de la votación en contra (nunca llegó a fallarse, quedó en un borrador, pero se observa la voluntad) del Ministro Muñoz (con el propósito de realizar un nuevo proceso de participación ciudadana), lo que era perjudicial patrimonialmente para el proyecto, y para el patrimonio de Graciela Muñoz, por lo tanto, no se ve el beneficio que buscaba brindarle a su descendiente. Además, destacan en su defensa que el resultado del fallo era enteramente previsible de acuerdo con la jurisprudencia consistente de la E. Corte Suprema.

e) Mientras los recursos estaban pendientes, la inmobiliaria obtuvo la aprobación ambiental del proyecto. Luego, y a pesar de la aprobación de este, la hija del Ministro desistió de los contratos de promesa de compraventa.

En este sentido, cabe precisar que la declaración jurada de la dependiente de la empresa, doña Valentina Riquelme Arratia, indicó que Graciél Muñoz habría manifestado la posibilidad de dejar sin efecto los contratos de promesa de compraventa, y, por ende, los abonos, el día 28 de noviembre de 2022, tras las recomendaciones de su padre. No obstante, la aprobación del proyecto con las respectivas autorizaciones ambientales fue recibidas dos semanas antes de la supuesta conversación, esto es, el 14 de noviembre.

f) Verosimilitud de la prueba. El contenido de la declaración es inverosímil, pues contradice todos los demás elementos de juicio probados ante la H. Cámara.

Para afirmar sobre la inverosimilitud de lo anterior, la defensa sostiene los siguientes aspectos:

- La mensajería acredita que Graciél y la ejecutiva no hablaron por teléfono el día que se afirma en la declaración jurada.
- La ejecutiva sabía que Graciél era hija del juez Muñoz al momento de la supuesta comunicación, por lo que su sorpresa no es creíble.
- Graciél Muñoz se enteró de las dificultades en la tramitación ambiental de proyecto a través de la ejecutiva de la inmobiliaria.
- Tras enterarse de la paralización del proyecto, Graciél Muñoz mostró una preocupación constante por el estado del proyecto, lo que no es consistente con la tesis de la acusación de que fue la vista de la causa y el acuerdo el que lo gatilló.
- Tras la vista de la causa, las comunicaciones de Graciél Muñoz siguen su patrón anterior, mostrando una falta de urgencia que es incompatible con la tesis de la acusación.
- Graciél manifestó su intención de seguir adelante con los contratos de promesa al día siguiente de la supuesta conversación.
- El testimonio de la declaración notarial, único sostén de la acusación es inconsistente con el tono general del historial de mensajes y no hay en ellos alusión alguna a los elementos que supuestamente habrían existido en la conversación telefónica que describe la declaración jurada.
- Es inverosímil que Graciél Muñoz le manifestara la supuesta razón por la que quería poner término a los contratos.

g) Los hechos imputados son absolutamente incompatibles con la trayectoria judicial intachable del juez Muñoz.

- *Contestación de la imputación de haber entrado al conocimiento de una causa con conocimiento del interés patrimonial que tenía su hija Graciél en su resultado*

La acusación se basa además en un abandono de deberes por ingresa en una causa donde su hija tenía interés patrimonial, y, por consiguiente, falta de imparcialidad. El libelo acusatorio se basa en los siguientes argumentos:

a) Por la afirmación: “resulta difícil concebir que no hubiese sabido, más aún cuando [...] incluso residía junto a su hija.”

b) Por la declaración notarial de doña Valentina Riquelme.

Para la defensa, el primer argumento (letra a) no resulta convincente - esto es razón de la independencia económica de su hija-, mientras que el segundo (letra b) es falso, por lo aspectos ya señalados previamente sobre la declaración.

2.4 Sobre el capítulo II de la acusación

Esta sección de la acusación imputa al acusado un notable abandono de deberes al no ejercer funciones correccionales y omitir denunciar la falta que se le atribuye a su hija Graciela Muñoz, a que los acusadores describen como haber desempeñado su función judicial fuera del territorio jurisdiccional.

De acuerdo con la defensa, se incurre en graves errores de derecho, por cuanto, respecto a su hija, no le correspondía ejercer funciones correccionales o disciplinarias por su falta, así como tampoco denunciarla. En este sentido, **no pueden abandonarse deberes que no existen**, pues en la especie, no existe el deber de ejercer funciones correccionales ni el de denunciar, por cuanto:

a) Porque la función correccional que se cita para imputar el abandono de un deber corresponde a la Excm. Corte Suprema, y no a los ministros que la integran individualmente considerados.

El Ministro Muñoz integra la Corte Suprema, y no es el órgano. Para ello, se tiene en consideración el artículo 82 y siguientes de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 103 del Código Orgánico de Tribunales.

b) A la Corte Suprema no le corresponde, en forma directa, el control correccional de los jueces de instancia (sino a las Cortes de Apelaciones).

A mayor abundamiento, el Código Orgánico de Tribunales, reglamentado por autos acordados, establece que la función disciplinaria respecto de un juez de primera instancia, como es doña Graciela Muñoz, le corresponde a la Corte de Apelaciones respectiva. Si la Corte de Apelaciones no aplica sanciones, no le corresponde intervenir a la Corte Suprema

c) Si a la Corte Suprema le hubiera correspondido conocer del asunto, en la única hipótesis en que procedería hacerlo (apelación) al Ministro Muñoz le correspondía inhabilitarse.

Ello conforme al artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, por vía de implicancia.

d) De haber ejercido el deber inexistente que la acusación le imputa haber abandonado, habría violado normas legales y constitucionales.

Ejemplo de estas normas son los artículos 108, 196, 535 y 540 de Código Orgánico de Tribunales; 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

e) El deber que se dice abandonado fue ejercido por los órganos competentes.

Se acusa también al juez Muñoz de haber dejado de cumplir el deber de denunciar la falta que se imputa a su hija Graciela, consistente en haber ejercido su ministerio fuera de su territorio jurisdiccional. Tampoco en este caso pesa sobre el acusado el deber de denuncia, por lo que mal puede acusársele de abandonar un deber que no tiene.

f) No existe una norma jurídica en nuestro ordenamiento que establezca el deber de los jueces de denunciar la eventual falta disciplinaria de otro juez

Tal como consta de la sentencia disciplinaria ejecutoriada, la jueza Graciela Muñoz fue objeto de una medida disciplinaria de amonestación privada por haber omitido el aviso acerca del lugar donde realizaría su teletrabajo. No fue sancionada por incumplir su deber de residencia, como supone el libelo acusatorio.

IV.- PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

En cumplimiento de su cometido, la Comisión solicitó y recibió una serie de antecedentes cuyo contenido se encuentra señalado en los acápite correspondientes.

Asimismo, se hace presente que todo lo obrado, así como las opiniones vertidas en el seno de la Comisión, consta en las actas de las sesiones, de carácter público, que contienen las versiones taquigráficas elaboradas por la Redacción de Sesiones de la Corporación, con las declaraciones in extenso de todas las personas que comparecieron ante ella, las que se pueden consultar en el siguiente vínculo: [Sesiones/ actas.](#)

V.- EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Durante la última sesión celebrada por la Comisión, el martes 8 de octubre de 2024, los integrantes de la Comisión, diputadas señoras Sofía Cid (Presidenta), Yovana Ahumada y Chiara Barchiesi y los diputados señores Eduardo Durán y Jaime Sáez expusieron y debatieron in extenso acerca del examen de los hechos y las consideraciones de derecho por ellos propuestos, los que sirven de base para la resolución que en definitiva adoptaron respecto a la acusación en estudio.

VI.- RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA COMISIÓN

En consecuencia, y en consideración a todo lo antes expuesto, esta Comisión **recomienda** a la Sala de la H. Corporación **APROBAR** la procedencia de la acusación constitucional sometida a su conocimiento.

Votaron por **aprobar** la procedencia de la acusación constitucional los diputados señores (as) Sofía Cid Versalovic (Presidenta de la Comisión); Yovana Ahumada Palma; Chiara Barchiesi Chávez, y Eduardo Durán Salinas.

Votó por **rechazar** su procedencia el diputado señor Jaime Sáez Quiroz.

Fundamentación de votos

La diputada señora **Yovana Ahumada vota A FAVOR** de la procedencia de la acusación constitucional. Argumenta que se ha escuchado latamente a expertos y recibidos los informes elaborados por especialistas. Ha quedado claro que no es injerencia ni atribución de la Comisión tomar la decisión en orden a separar o no esta acusación constitucional, sino que corresponde a la Sala al momento de resolver la cuestión previa.

Fundamenta que un Ministro debe ser (y ejercer) 24/7; debe “ser y parecer”, es decir, debe evitar prestar oídos para que no haya injerencias, para que no haya un cruce con su cargo o rol, un tráfico de influencias, o un conflicto de interés en el ejercicio de sus funciones. En la Sala ofrecerá una explicación con mayor detalle.

El diputado señor **Eduardo Durán vota A FAVOR**, expone y acompaña fundamentación de la procedencia de la acusación, que se inserta a continuación:

“Deseo fundamentar mi voto en esta acusación constitucional contra la Sra. Ángela Vivanco y el Sr. Sergio Muñoz, ambos ministros de la Excelentísima Corte Suprema, en dos órdenes de asuntos. El primero de ellos es el contexto en que se ejerce esta acción, explicando por qué se ha llegado hasta este punto, y el segundo dice relación con el análisis que debemos hacer los diputados para aconsejar a la Sala que declare el “ha lugar” respecto de la acusación.

Chile experimenta una crisis ética profunda, que se ha extendido en los distintos Poderes del Estado y que está trayendo muy serias consecuencias para nuestra convivencia social. Vemos cómo los hechos de corrupción, fraude y distintos ilícitos anidan en nuestro Estado, lo que genera una sensación de injusticia, malestar y desconfianza en toda la ciudadanía. Es así como llegamos a esta acusación constitucional, evidenciando que esta realidad también se ha propagado sobre el Poder Judicial y algunos de sus ministros, quienes han incurrido en actuaciones condenables, que atentan contra tan alta investidura y que nos hace preguntarnos si la intervención de los parlamentarios, a través de una acusación constitucional, es necesaria.

Distintos expositores en esta acusación, entre ellos la Sra. Marisol Peña y el Sr. Felipe Lizama, fueron claros en afirmar que esta es una herramienta de control que hace que prevalezca el orden constitucional y que exige una especial responsabilidad a quienes son acusados. No es necesario así que exista una condena previa, un

pronunciamiento previo del Poder Judicial u otra instancia que nosotros los parlamentarios debamos esperar. Tampoco es este un juicio penal en que deban comprobarse las alegaciones con diligencias o medios de prueba previstos en la ley. Es este un juicio constitucional en el que los diputados y luego los senadores votamos "en conciencia". De tal manera, esta acusación es plenamente legítima y hemos visto cómo los hechos que se imputan a los acusados son de una entidad tal que estamos realmente ante la última herramienta posible y ante la necesidad de exigir la responsabilidad de los ministros.

Despejada la legitimidad de la acusación, deseo pronunciarme sobre los cargos imputados a los ministros y por qué la Sala de esta Corporación debería declarar que "ha lugar" a la acusación.

A la Sra. Vivanco se le asignan conductas y trasgresiones muy claras:

- No abstenerse de contactos indebidos con abogados intervinientes en causas, contraviniendo el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales.
- No declarar su inhabilidad respecto del Sr. Hermosilla, ni del Sr. Mario Vargas, contraviniendo el artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales.
- Sostener una conducta constante contra la Probidad Judicial, generando una intervención permanente en distintas designaciones de jueces, del Fiscal Nacional y de otros cargos del ámbito judicial, contraviniendo así el mandato de hacer primar el interés general por sobre el interés particular, lo que tiene un sustento tanto constitucional, como legal.

Al Sr. Muñoz se le asignan también conductas claras:

- No ejercer una conducta de corrección respecto de su hija, quien se desempeñó fraudulentamente desde fuera de su territorio jurisdiccional. Existe inclusive una investigación penal en contra de la jueza, por haber eventualmente falsificado un instrumento público, que es la declaración para acceder al permiso de trabajo afirmando que viviría junto a su madre y a su padre, ¿Participó o no el Sr. Muñoz en el otorgamiento de este permiso?
- De igual manera, revelar el contenido de un fallo, también a su hija, quien se desiste de un negocio inmobiliario gracias a esta información privilegiada. Existe una declaración jurada que acredita esto y la propia inhabilidad del Ministro Muñoz en el caso.

Todas estas conductas constituyen un notable abandono de deberes, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 número 2 letra c) de la Constitución, erigiéndose como un fundamento sólido para que esta Cámara apruebe abocarse al fondo del asunto.

Las defensas no lograron desvirtuar lo anterior.

La defensa de la Sra. Vivanco nos explicó múltiples asuntos, de manera muy didáctica, pero jamás logró abrir su caja fuerte de argumentos para contradecir derechamente los cargos. La defensa del Sr. Muñoz, por su parte, consistió en afirmar que el juez no tenía herramienta, ni deber alguno ante la conducta de su hija, como si no fuese uno de los 21 integrantes del máximo tribunal. Esa falta de consistencia en la

argumentación queda evidenciada cuando el defensor se retira hoy muy poco cordialmente, mostrando escasa disposición para el diálogo.

Tengo así la convicción de que existe mérito y de que se configura un notable abandono de deberes, por lo que esta acusación debe proseguir su camino y permitir que el Senado actúe como jurado y estime o deseche la culpabilidad.

Sobre cualquier error formal en la presentación, que se ha calificado como “doble”, pueden los señores diputados y diputadas simplemente acoger la cuestión previa, pero deberán luego rendir cuenta a sus electores acerca de por qué impiden que los jueces sean escrutados en el Senado.

Voto favorablemente la acusación. He dicho.”.

El diputado **señor Jaime Sáez vota EN CONTRA**. Manifiesta que esta es una de las decisiones más difíciles que le ha tocado enfrentar en su período parlamentario. Se ha escuchado a distintos personeros que se expuesto tanto su testimonio como una apreciación fundada en Derecho, por parte de las respectivas defensas como de expertos que han sido convocados, y desde el mundo de la prensa, particularmente, en la sesión de ayer, que pudieron aportar antecedentes valiosos, como en el caso del señor Nicolás Sepúlveda.

Señala que se ha formado la convicción -tal como lo ha señalado la abogada señora Marisol Peña- que esta acusación constitucional constituye una gran anomalía en términos de estar planteada una misma acusación respecto de dos personas, dos altos Magistrados de la República, por hechos completamente diferentes, en una temporalidad distinta, y sin embargo, se les incorpora, desde su perspectiva, mañosamente en un solo texto para poner a la Comisión en una situación un poco imposible.

De todos los argumentos esgrimidos, entre ellos, que el Ministro Muñoz tenía una cierta obligación de denunciar a su hija por distintos asuntos, cuestión que ha sido despejada por su defensa y por expertos que han contribuido en el debate. Entonces, no existiendo una norma expresa que obligue al Magistrado Muñoz a denunciar a su hija, ni existiendo norma alguna que señale cierta tuición disciplinar de parte de la Corte Suprema sobre jueces de primer orden, que corresponde a la Corte de Apelaciones respectiva, le parece que esa parte no es procedente.

Dicho eso, otras situaciones enmarcadas en el caso del señor Muñoz, la veracidad que se le asigna al testimonio de la señora Riquelme, respecto al interés particular, comercial que tenía detrás, una “movida”, una “operación” para -no sabe- si enlodar al Ministro Muñoz o conseguir un beneficio económico para un proyecto de inversión en el caso de la inmobiliaria Fundamenta, lo único que se ha aportado como prueba es una declaración jurada ante notario, que como se ha señalado, no constituye de por sí una prueba suficiente para acreditar lo que al acusado se le imputa. Es más, el Ministro Sergio Muñoz ha negado públicamente lo referido en dicha declaración. En definitiva, no considera verosímil el testimonio de la señora Riquelme.

Enfatiza que le parece mañoso cómo se presentó esta acusación constitucional. Le parece que existe un intento evidente de “cargarse” a un Magistrado porque, en teoría, ese Magistrado tenga una visión de la sociedad distinta a la que tendría la señora Vivanco; buscando empatar, se acusa a dos personas por hechos que son completamente diferentes, que no tienen ninguna causalidad que los una. Vota en contra porque le parece que no es plausible que se incorpore al Magistrado Sergio Muñoz con hechos que no son plausibles para encausarlo en una acusación.

Manifiesta decirlo con pesar porque en el caso de la Sra. Vivanco ha quedado demostrado -no solo en esta Comisión- si no en el cuaderno de remoción que ha abierto la Excm. Corte Suprema, que hay antecedentes fundados para proceder con una acusación constitucional, y que el Senado, finalmente, pueda tomar una decisión en función de los antecedentes que se le presenten. Espera que el Senado pueda obrar con sabiduría para dirimir en función del Derecho y separar los capítulos, las personas individualizadas, y sancionar, si corresponde, a la señora Vivanco, y exculpar y excluir de esta acusación al señor Muñoz. Lamenta estar expuestos a una situación no deseada, no buscada, lamenta que haya primado una “tradicción” alegada por el Secretario General, la que ha sido rebatida por numerosos juristas que han hecho presente que esta acusación constitucional está mal planteada, y se viola la posibilidad de una legítima defensa por parte del Magistrado Sergio Muñoz.

La diputada **señora Sofía Cid** (Presidenta de la Comisión) **vota A FAVOR**. Manifiesta que la Comisión tiene el mandato de revisar si el libelo se ajusta a los requisitos de forma para que sea la Sala la que determine si se procede con la acusación de conformidad a la Constitución y las leyes.

La Comisión recibió a expertos, propuestos por todos los integrantes, dentro de los plazos legales, abogados, académicos e incluso estuvo presente uno de los periodistas que hizo la investigación en uno de los casos. Se ha podido hacer cargo de lo que ellos expusieron y revisar bien el proceso. Se trató de hacer el mejor trabajo posible, y vota a favor, en la Sala profundizará su argumentación y el proceso que ha tenido la Comisión.

Diputada que sostendrá la acusación

Finalmente, en virtud de la letra a) del artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.918 del Congreso Nacional, la Comisión acordó designar a la diputada señora Sofía Cid Versalovic para que sostenga ante la Sala la acusación constitucional.

Acordado en sesiones celebradas los días 25 y 30 de septiembre, 1, 7 (2) y 8 de octubre, todas de 2024, con la asistencia de los diputados señores (as) Sofía Cid Versalovic (Presidenta de la Comisión); Yovana Ahumada Palma; Chiara Barchiesi Chávez; Eduardo Durán Salinas, y Jaime Sáez Quiroz.

Además asistieron los diputados señores (as) Cristián Araya; Roberto Arroyo; Gustavo Benavente; Daniella Cicardini; Luis Cuello; Lorena Fries; Marlene Pérez; Alejandra Placencia; Cristián Labbé; Daniel Manouchehri; Jaime Naranjo; Maite Orsini; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter.

Sala de la Comisión, a 8 de octubre de 2024.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión

